



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 426

Bogotá, D. C., martes, 14 de junio de 2016

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2015 CÁMARA, 40 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se dicta el Código Disciplinario Profesional del Administrador Ambiental y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 193 de 2015 Cámara, 40 de 2014 Senado, *por medio de la cual se dicta el Código Disciplinario Profesional del Administrador Ambiental y se dictan otras disposiciones.*

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por el honorable Congresista Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado, Senador de la República, y miembro del Partido Opción Ciudadana, la cual fue remitida a la Secretaría General de la Cámara de Representantes tras la aprobación en la Plenaria del Senado como consta en la *Gaceta del Congreso* número 91 de 2016.

Trasladado a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, la Mesa Directiva designa como Ponentes a los Representantes Fredy Antonio Anaya Martínez como Coordinador Ponente, Héctor Javier Osorio y Édgar Alexánder Cipriano, mediante el oficio C.S.C.P. 3.6-084/2015 de marzo de 2016.

En sesión del 7 de junio de 2016, la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes surtió el debate respectivo y aprobando el proyecto de ley según previo anuncio de su votación sin modificación alguna.

1. CONSIDERACIONES GENERALES

El Administrador Ambiental es el profesional que conoce la estructura, dinámica y funcionamiento de los ecosistemas colombianos para la toma de decisiones;

puede identificar y analizar los orígenes y fuentes de contaminación ambiental urbano, rural a nivel local, regional o nacional; conoce las políticas diseñadas a nivel local, regional y nacional sobre las acciones desarrolladas para su conservación y control en el marco de la Constitución y la ley; está estructurado para que actúe en la solución de problemas administrativos, en el manejo de recursos industriales de acuerdo con el medio social, económico y cultural en que se desarrollen y conduzcan a la transformación de la economía¹.

Con anterioridad a 2007, en Colombia por no estar reglamentada la profesión del Administrador del Medio Ambiente, muchas personas se volvieron ambientalistas sin un conocimiento técnico, científico por la gran problemática ambiental que vive el país, como es entre otros la pérdida del recurso hídrico, conflictos del suelo por la falta de planificación que han tenido algunos municipios de nuestro país².

De tal forma que estos profesionales aplican acciones dirigidas al uso y aprovechamiento de los bienes y servicios ambientales, mediante la utilización de las herramientas administrativas de planeación, organización, gestión, ejecución, seguimiento y evaluación, con el propósito de mantener el equilibrio entre el desarrollo y el ambiente³.

Es importante enfatizar que con la reglamentación de esta profesión se tecnifica el manejo del medio ambiente y de esa manera se soluciona el problema de la falta de planificación de la cual han adolecido la mayoría de municipios del país, por lo cual implica un riesgo social a la luz de la Constitución de 1991, de conformidad con el artículo 26 Superior⁴. Además que es claro

¹ Proyecto de Ley No. 08 de 2005 Cámara. *Gaceta* 453 de 2005.

² Ídem.

³ Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Proyecto Curricular de Administración Ambiental. <http://www.udistrital.edu.co/dependencias/tipica.php?id=141#/getContentTipica.php?c=objetivos&id=141>

⁴ Ponencia Primer Debate Proyecto de Ley No. 08 de 2005 Cámara – 284 de 2006 Senado. *Gaceta* No. 331 de 2006.

que los temas que tienen relación con el medio ambiente son de vital importancia y cualquier afectación que se haga en el mismo, puede vulnerar el interés general debidamente tutelado por la Constitución Política en su artículo 79 en donde reza que “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente”⁵.

Por tal motivo, como lo sostiene la Corte Constitucional, en Sentencia 697 de 2000:

(...) el ejercicio de ciertas actividades económicas puede aparejar un grave riesgo social o afectar arbitrariamente derechos de terceras personas. En consecuencia, el artículo 26 de la Carta autoriza al

legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes quieran desempeñar actividades que impliquen riesgo social y también, para establecer mecanismos de inspección y vigilancia con el fin de evitar que resulten lesionados derechos de terceras personas.

Lo que implica la necesidad de que los administradores ambientales se les exigieran la presentación de la tarjeta profesional como requisito “*sine qua non*” para ejercer su carrera.

Actualmente, en Colombia, existen 16 instituciones de Educación Superior que ofrecen el programa de Administración Ambiental, con algunas denominaciones distintas, como se observan a continuación:

	Universidad	Título Otorgado	Ciudad	Tiempo de Admisión
1	CORPORACIÓN CRISTIANA UNIVERSITARIA DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL Y DE RECURSOS COSTERO-MARINOS	SAN ANDRÉS	TRIMESTRAL
2	CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC	ADMINISTRADOR (A) AMBIENTAL	BARRANQUILLA	SEMESTRAL
3	CORPORACIÓN UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA	ADMINISTRADOR AMBIENTAL	BOGOTÁ, D. C.	SEMESTRAL
4	CORPORACIÓN UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA	ADMINISTRADOR AMBIENTAL	GIRARDOT	SEMESTRAL
5	FUNDACIÓN TECNOLÓGICA ANTONIO DE ARÉVALO	TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES	CARTAGENA	SEMESTRAL
6	FUNDACIÓN TECNOLÓGICA ANTONIO DE ARÉVALO	TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES	BARRANQUILLA	SEMESTRAL
7	FUNDACIÓN TECNOLÓGICA ANTONIO DE ARÉVALO	TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES	SAHAGÚN	SEMESTRAL
8	FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ - JORGE TADEO LOZANO	ESPECIALISTA EN ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL DE ZONAS COSTERAS	CARTAGENA	ANUAL
9	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CATÓLICA DEL NORTE	ADMINISTRADOR AMBIENTAL	SANTA ROSA DE OSOS	SEMESTRAL
10	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN	ADMINISTRADOR AMBIENTAL	BOGOTÁ, D. C.	SEMESTRAL
11	POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO	TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL	BOGOTÁ, D. C.	SIN DEFINIR
12	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE	ADMINISTRADOR AMBIENTAL	CALI	SEMESTRAL
13	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE	ADMINISTRADOR AMBIENTAL	IBAGUÉ	SEMESTRAL
14	UNIVERSIDAD DISTRITAL-FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	ADMINISTRADOR AMBIENTAL	BOGOTÁ, D. C.	SEMESTRAL
15	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	ADMINISTRADOR AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES	BOGOTÁ, D. C.	SEMESTRAL
16	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA	ADMINISTRADOR AMBIENTAL	BOGOTÁ, D. C.	SEMESTRAL

Fuente: Sistema Nacional de Información de la Educación Superior. <http://www.mineducacion.gov.co/sistemas-deinformacion/1735/w3-propertyname-2672.html>

2. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Constitución Política de Colombia

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el fun-

cionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

⁵ Ídem. *Gaceta del Congreso* número 331 de 2006

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

3. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Con la expedición de la Ley 1124 de 2007, hace 7 años, más de 5.000 egresados de Administración Ambiental, algunos profesionales han tenido dificultades para ejercer su carrera dentro del sector público o privado, por cuanto en las distintas empresas o entidades les exige la presentación de su tarjeta profesional, como lo prescribe el artículo 6° de la citada norma; incluso sus perfiles no se encuentran definidos dentro de las convocatorias que requiere el Estado para vincular en los cargos vacantes a fines con su profesión.

Con anterioridad a 2007, los administradores ambientales los regulaba la Ley 842 de 2003, la Ley 1325 de 2009 y Ley 435 de 1998, a través de las cuales se establecía los lineamientos para el funcionamiento del Copnia, que es el Consejo Profesional de Ingeniería, teniendo como profesión a fin a la Administración Ambiental, estando dentro de su competencia para expedir las licencias profesionales hasta ese momento.

No obstante, la Corte Constitucional condicionó esta disposición normativa, mediante la Sentencia C-570 de 2004, disponiendo que *los profesionales de disciplinas relacionadas con la ingeniería que cuenten con consejos profesionales propios deberán inscribirse y obtener la matrícula ante estos consejos, después de pagar los derechos respectivos, mientras estos consejos no sean eliminados o modificados por el Legislador, a iniciativa del Gobierno.*

Lo que implicó que el Copnia perdiera la competencia para expedir tarjetas profesionales a los Administradores Ambientales, desde la expedición de la Ley 1124 de 2007. Sin embargo, el Consejo Profesional de Administración Ambiental no ha entrado en funcionamiento por un sinnúmero de dificultades normativas que han impedido elegir los funcionarios competentes para la expedición de estas certificaciones.

3.1. Código de Ética Profesional del Administrador Ambiental

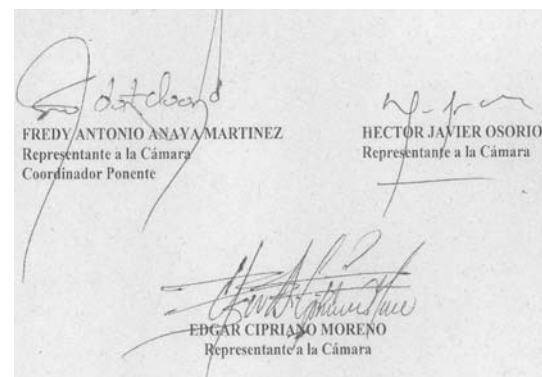
Teniendo en cuenta que el Legislador procederá a regular los vacíos legales que se perciben en la Ley 1124 de 2007 y su Decreto Reglamentario 1150 de 2008, queremos aprovechar la oportunidad para ampliar el espectro legal que regulará esta profesión, por lo cual adicionaremos un capítulo a través del cual se incluye el Código de Ética Profesional del Administrador Ambiental, debido a que al Consejo Profesional se le adiciona la facultad de investigar y sancionar las conductas.

Conforme a los antecedentes jurisprudenciales que existen sobre el tema es necesario que incluyamos este tema para el buen ejercicio de la profesión, como lo sostiene la Corte Constitucional en Sentencia C-606 de 2002:

“La norma que limita un derecho fundamental, como lo hace por ejemplo un código de ética profesional, tiene que tener rango de ley, pues estamos en este caso frente a una de las más importantes garantías normativas del sistema de protección a los derechos fundamentales en nuestro país”.

Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir ponencia **positiva** y en consecuencia solicitarle a la Plenaria de la Cámara de Representantes **dar segundo debate** al Proyecto de ley número 193 de 2015, 40 de 2014 Senado, *por medio de la cual se dicta el Código Disciplinario Profesional del Administrador Ambiental y se dictan otras disposiciones*, conforme texto aprobado en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.



FREDY ANTONIO ANAYA MARTINEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

HECTOR JAVIER OSORIO
Representante a la Cámara

EDGAR CIPRIANO MORENO
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 de 2015
CÁMARA, 40 DE 2014 SENADO**

por medio de la cual se dicta el Código Disciplinario Profesional del Administrador Ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL
DEL ADMINISTRADOR AMBIENTAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Postulados éticos del ejercicio profesional.* El ejercicio profesional de la Administración Ambiental debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines que propendan a enaltecerlo; por lo tanto deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Ética Profesional.

Parágrafo. El Código de Ética Profesional adoptado mediante la presente ley será el marco del comportamiento profesional del Administrador Ambiental y su violación será sancionada mediante el procedimiento establecido en el presente título.

CAPÍTULO II

De los deberes y obligaciones

Artículo 2°. *Deberes generales.* Son deberes generales de los Administradores Ambientales, los siguientes:

a) Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule u ordene el Consejo Profesional de Administración Ambiental;

b) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados;

c) Permitir el acceso inmediato a los representantes del Consejo Profesional de Administración Ambiental y autoridades de policía, a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones y el examen de los libros, documentos y diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplido desempeño de sus funciones;

d) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra este Código de Ética, de que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder;

e) Los demás deberes incluidos en la presente ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de su profesión.

Artículo 3°. *Prohibiciones generales.* Son prohibiciones generales a los Administradores Ambientales:

a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales de la

administración ambiental, en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

b) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión regulada por esta ley;

c) Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para su cliente, sociedad, institución, etc., para el que preste sus servicios profesionales, salvo autorización legal o contractual;

d) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, socios, clientes o funcionarios del Consejo Profesional de Administración Ambiental;

e) El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con este;

f) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, herramientas o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión;

g) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Profesional de Administración en su ejecución;

h) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la administración ambiental, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley;

i) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

j) **Pasantías.** El Consejo Profesional de Administración Ambiental (Copaam) podrá establecer convenios con las instituciones de educación superior, que ofrecen los programas de Administración Ambiental de acuerdo a las denominaciones de cada una de ellas, con el fin de habilitar espacios para la investigación, la realización de prácticas profesionales y su certificación con el objeto de poner al servicio del medio ambiente los avances de la academia, la ciencia y la tecnología.

Artículo 4°. *Deberes especiales de administradores ambientales para con la sociedad.* Son deberes especiales:

a) Estudiar cuidadosamente el ambiente que será afectado en cada propuesta de tarea, evaluando los impactos ambientales en los ecosistemas involucrados, urbanizados o naturales, incluido el entorno socioeconómico, seleccionando la mejor alternativa para contribuir a un desarrollo ambientalmente sano y sostenible, con el objeto de lograr la mejor calidad de vida para la población;

b) Rechazar toda clase de recomendaciones en trabajos que impliquen daños evitables para el entorno humano y la naturaleza, tanto en espacios abiertos, como en el interior de edificios, evaluando su impacto ambiental, tanto en corto como en largo plazo;

c) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a actividades partidistas;

d) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública;

e) Proteger la vida y salud de los miembros de la comunidad, evitando riesgos innecesarios en la ejecución de los trabajos;

f) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto;

g) Velar por la protección de la integridad del patrimonio nacional.

Artículo 5°. *Prohibiciones especiales a los administradores ambientales respecto de la sociedad.* Son prohibiciones especiales:

a) Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título y su propia preparación;

b) Imponer su firma, a título gratuito u oneroso, en planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes, solicitudes de licencias urbanísticas, solicitudes de licencias de construcción y toda otra documentación relacionada con el ejercicio profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente;

c) Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, matrículas, tarjetas de matrícula profesional, certificados de inscripción profesional o tarjetas de certificado de inscripción profesional y/o certificados de vigencia de matrícula profesional, a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer estas profesiones o no se encuentren debidamente inscritos o matriculados;

d) Hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

Artículo 6°. *Deberes de los administradores ambientales para con la dignidad de sus profesiones.* Son deberes de quienes trata este Código para con la dignidad de sus profesiones:

a) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de estas profesiones, así como denunciar todas sus transgresiones;

b) Velar por el buen prestigio de estas profesiones;

c) Sus medios de propaganda deberán ajustarse a las reglas de la prudencia y al decoro profesional, sin hacer uso de medios de publicidad con avisos exagerados que den lugar a equívocos sobre su especialidad o idoneidad profesional.

Artículo 7°. *Deberes de los administradores ambientales para con sus colegas y demás profesionales.* Son deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales de la administración ambiental:

a) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de algún colega, señalando errores profesionales en que presuntamente haya incurrido, a no ser de que ello sea dispensable por razones ineludibles de interés general o, que le haya dado anteriormente la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo dicho profesional caso omiso de ello;

b) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de los demás profesionales;

c) Fijar para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos, salarios, honorarios, retribuciones o compensaciones justas y adecuadas, acordes con la dignidad de las profesiones y la importancia de los servicios que prestan;

d) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre sus proyectos.

Artículo 8°. *Prohibiciones a los administradores ambientales respecto de sus colegas y demás profesionales.* Son prohibiciones respecto de sus colegas:

a) Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus proyectos o negocios con motivo de su actuación profesional;

b) Usar métodos de competencia desleal con los colegas;

c) Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata el presente Código, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente;

d) Proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales;

e) Revisar trabajos de otro profesional sin conocimiento y aceptación previa del mismo, a menos que este se haya separado completamente de tal trabajo.

Artículo 9°. *Deberes de los administradores ambientales para con sus clientes y el público en general.* Son deberes para con sus clientes y el público en general:

a) Mantener el secreto y reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo obligación legal de revelarla o requerimiento del Consejo Profesional respectivo;

b) Manejar con honestidad y pulcritud los fondos que el cliente le confiere con destino a desembolsos exigidos por los trabajos a su cargo y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes. Todo ello independientemente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes;

c) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente;

d) Los profesionales que dirijan el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas son ante todo asesores y guardianes de los intereses de sus clientes y en ningún caso, les es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.

Artículo 10. *Prohibiciones a los administradores ambientales respecto de sus clientes y el público en general.* Son prohibiciones a los profesionales respecto de sus clientes y el público en general:

a) Ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, sea de dudoso o imposible cumplimiento, o los que por circunstancias de idoneidad personal, no pudiese satisfacer;

b) Aceptar para su beneficio o el de terceros, comisiones, descuentos, bonificaciones u otras análogas

ofrecidas por proveedores de equipos, insumos, materiales, artefactos o estructuras, por contratistas y/o por otras personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que proyecten o dirijan, salvo autorización legal o contractual.

Artículo 11. *Deberes de los administradores ambientales que se desempeñen en calidad de servidores públicos o privados.* Son deberes de los profesionales que se desempeñen en funciones públicas o privadas, los siguientes:

a) Actuar de manera imparcial, cuando por las funciones de su cargo público o privado, sean responsables de fijar, preparar o evaluar pliegos de condiciones de licitaciones o concursos.

Artículo 12. *Prohibiciones a los administradores ambientales que se desempeñen en calidad de servidores públicos o privados.* Son prohibiciones cuando desempeñen funciones públicas o privadas, las siguientes:

a) Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación pública, o vinculación societaria de hecho o de derecho. La violación de esta norma se imputará también al profesional que acepte tal evaluación.

CAPÍTULO III

De las inhabilidades e incompatibilidades de los administradores ambientales en el ejercicio de la profesión

Artículo 13. *Régimen de inhabilidades e incompatibilidades que afectan el ejercicio.* Incurrirán en faltas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y, por lo tanto, se les podrán imponer las sanciones a que se refiere la presente ley:

a) Los profesionales que actúen simultáneamente como representantes técnicos o asesores de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación;

b) Los profesionales que en ejercicio de sus actividades públicas o privadas hubiesen intervenido en determinado asunto, no podrán luego actuar o asesorar, directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión;

c) Los profesionales no deben intervenir como peritos o actuar en cuestiones que comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de ley.

TÍTULO III

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

Definición, principios y sanciones

Artículo 14. *Definición de falta disciplinaria.* Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y, en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código de Ética Profesional adoptado en virtud de la presente ley.

Artículo 15. *Sanciones aplicables.* El Consejo Profesional de Administración Ambiental podrá sancionar

a los Administradores Ambientales responsables de la comisión de faltas disciplinarias, con:

a) Amonestación escrita;

b) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años;

c) Cancelación de la matrícula profesional, del certificado de inscripción profesional o del certificado de matrícula profesional.

Artículo 16. *Escala de sanciones.* Los Administradores Ambientales, a quienes se les compruebe la violación de normas del Código de Ética Profesional adoptado en la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones por parte del Copaam:

a) Las faltas calificadas por el Consejo como leves, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de amonestación escrita;

b) Las faltas calificadas por el Consejo como leves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional hasta por el término de seis (6) meses;

c) Las faltas calificadas por el Consejo como graves, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional por un término de seis (6) meses a dos (2) años;

d) Las faltas calificadas por el Consejo como graves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional por un término de dos (2) a cinco (5) años;

e) Las faltas calificadas por el Consejo como gravísimas, siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de cancelación de la matrícula profesional o de su no expedición para aquellos que la obtendrán por primera vez.

Artículo 17. *Faltas susceptibles de sanción disciplinaria.* Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión del profesional, intencional o culposo, que implique violación de las prohibiciones; incumplimiento de las obligaciones; ejecución de actividades incompatibles con el decoro que exige el ejercicio de la administración ambiental; el ejercicio de actividades delictuosas relacionadas con el ejercicio de la profesión o el incumplimiento de alguno de los deberes que la profesión o las normas que la rigen le imponen.

Artículo 18. *Elementos de la falta disciplinaria.* La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un administrador ambiental, debidamente matriculado o en ejercicio de su profesión;

b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo;

c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la profesión o de actividades conexas o relacionadas con esta;

d) La conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la profesión de la administración ambiental;

e) La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada;

f) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, que se enmarque dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.

Artículo 19. *Prevalencia de los principios rectores.* En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determina la Constitución Política, este Código y el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 20. *Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria.* El Consejo Profesional de Administración Ambiental determinará si la falta es leve, grave o gravísima, de conformidad con los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad;
- b) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad;
- c) La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y, en general, con todas las personas a las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta;
- d) La reiteración en la conducta;
- e) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de su entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa, etc.;
- f) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;
- g) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado;
- h) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;
- i) El haber sido inducido por un superior a cometerla;
- j) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados;
- k) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción.

Artículo 21. *Faltas calificadas como gravísimas.* Se consideran gravísimas y se constituyen en causal de cancelación o no expedición de la matrícula profesional, sin requerir la calificación que de ellas haga el Consejo, las siguientes faltas:

- a) Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada;
- b) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Consejo Profesional de Administración Ambiental;

c) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta causen grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte, de la misma forma, el patrimonio público;

d) La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos;

e) Incurrir en algún delito que atente contra sus clientes, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando la conducta punible comprenda el ejercicio de la administración ambiental;

f) Cualquier violación gravísima, según el criterio del Consejo, del régimen de deberes, obligaciones y prohibiciones que establecen el Código de Ética y la presente ley.

Artículo 22. *Concurso de faltas disciplinarias.* El Administrador Ambiental que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Ética Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o, en su defecto, a una de mayor entidad.

Artículo 23. *Circunstancias que justifican la falta disciplinaria.* La conducta se justifica cuando se comete:

- a) Por fuerza mayor o caso fortuito;
- b) En estricto cumplimiento de un deber legal;
- c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

Artículo 24. *Acceso al expediente.* El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, solo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.

Artículo 25. *Principio de imparcialidad.* El Consejo Profesional de Administración Ambiental deberá investigar y evaluar, tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como los favorables a los intereses del disciplinado.

Artículo 26. *Dirección de la función disciplinaria.* Corresponde al Presidente del Consejo Profesional de Administración Ambiental, la dirección de la función disciplinaria, sin perjuicio del impedimento de intervenir o tener injerencia en la investigación.

Artículo 27. *Principio de publicidad.* El CPAA respetará y aplicará el principio de publicidad dentro de las investigaciones disciplinarias; no obstante, ni el quejoso, ni terceros interesados se constituirán en partes dentro de estas.

CAPÍTULO II

Procedimiento disciplinario

Artículo 28. *Iniciación del proceso disciplinario.* El proceso disciplinario de que trata el presente capítulo se iniciará por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá formularse por escrito ante el Consejo Profesional de Administración Ambiental.

Parágrafo 1°. No obstante en los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio del Copaam deberá asumir la investigación disciplinaria de oficio.

Artículo 29. *Ratificación de la queja.* Recibida la queja por el Consejo, a través de la Secretaría procederá a ordenarse la ratificación bajo juramento de la queja y mediante auto, ordenará la investigación preliminar, con el fin de establecer si hay o no mérito para abrir investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos infractores.

Parágrafo. En todo caso que el quejoso sea renuente a rendir la ratificación juramentada y esta fuera absolutamente necesaria para poder continuar la investigación preliminar, por adolecer la queja de elementos suficientes para establecer alguna clase de indicio en contra del profesional o su debida identificación o individualización, la Secretaría ordenará sumariamente el archivo de la queja.

Artículo 30. *Investigación preliminar.* La investigación preliminar será adelantada por la Secretaría y no podrá excederse de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos; las cuales podrán ser, entre otras, testimoniales, documentales, periciales, etc.

Artículo 31. *Fines de la indagación preliminar.* La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al profesional que presuntamente intervino en ella.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo 32. *Informe y calificación del mérito de la investigación preliminar.* Terminada la etapa de investigación preliminar, la Secretaría procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a rendir un informe al miembro del Consejo designado por reparto, para que este, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, califique lo actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para adelantar investigación formal disciplinaria contra el profesional disciplinado y en caso afirmativo, se le formulará con el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, el miembro del Consejo designado por reparto ordenará en la misma providencia el archivo del expediente, informando sucintamente la determinación en la siguiente sesión ordinaria, para que quede consignado en el acta respectiva, comunicando la decisión adoptada al quejoso y a los profesionales involucrados.

Artículo 33. *Notificación del pliego de cargos.* La Secretaría notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculcado. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por edicto, el inculcado no compareciere, se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Superior de la Judicatura, con quien se continuará la actuación; designación que conllevará al abogado, las implicaciones y responsabilidades que la ley determina.

Artículo 34. *Traslado del pliego de cargos.* Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculcado por el término improrrogable de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría del Consejo.

Artículo 35. *Etapa probatoria.* Vencido el término de traslado, el miembro del Consejo designado por reparto decretará las pruebas solicitadas por el investigado y las demás que de oficio considere conducentes y pertinentes, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno y el cual deberá ser comunicado al profesional disciplinado. El término probatorio será de sesenta (60) días.

Artículo 36. *Notificación del fallo.* La decisión adoptada por el Copaam se notificará personalmente al interesado por intermedio de la Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sesión en que se adoptó y si no fuere posible, se realizará por edicto, en los términos del Código Contencioso Administrativo. Contra este procede recurso de apelación ante el pleno del Consejo Profesional de Administración Ambiental.

Artículo 37. *Recurso de reposición en subsidio de apelación.* Contra dicha providencia procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación personal o de la desfijación del edicto, recurso que deberá presentarse ante la Secretaría del Consejo por escrito y con el lleno de los requisitos que exige el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de reposición lo resolverá el miembro del Consejo que tiene designado el proceso, el cual será resuelto dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. Y la apelación será resuelta por el pleno del Consejo Profesional de Administración Ambiental, el cual será resuelto dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación.

Artículo 38. *Agotamiento de la vía gubernativa.* El CPAA resolverá el recurso interpuesto, mediante resolución motivada; determinación que será definitiva y contra la cual no procederá recurso alguno por vía gubernativa.

Artículo 39. *Cómputo de la sanción.* Las sanciones impuestas por violaciones al presente régimen disciplinario, empezarán a computarse a partir de la fecha de la comunicación personal o de la entrega por correo certificado, que se haga al profesional sancionado de la decisión del CPAA sobre la reposición.

Artículo 40. *Aviso de la sanción.* De toda sanción disciplinaria impuesta a un Administrador Ambiental, a través de la Secretaría del CPAA, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional correspondiente, con el registro de proponentes y contratistas y a las agremiaciones de profesionales, con el fin de que se impida el ejercicio de la profesión por parte del sancionado, debiendo estas ordenar las anotaciones en sus registros y tomar las medidas pertinentes, con el fin de hacer efectiva la sanción. La anotación tendrá vigencia y solo surtirá efectos por el término de la misma.

Artículo 41. *Caducidad de la acción.* La acción disciplinaria a que se refiere el presente título caduca en cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar,

interrumpe el término de caducidad. El proceso prescribirá tres años después de la fecha de expedición de dicho auto.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42. Modifíquese el párrafo 2° del artículo 2° del Decreto número 1150 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. El proceso de escogencia de los integrantes del Consejo Profesional de Administración Ambiental señalados debe agotar las siguientes etapas:

a) Convocatoria a través de la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el respectivo envío físico o por medios electrónicos de la invitación a las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas, registradas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para que postulen su candidato como representante ante el Consejo. Asimismo, se procederá con los representantes legales de los egresados de los programas de Administración Ambiental inscritos por las instituciones de Educación Superior;

b) Inscripción y postulación ante el Consejo Profesional de Administración Ambiental, la cual se realizará dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación del aviso de convocatoria;

c) Se procederá la votación para la lección de los integrantes del Consejo, escogiendo a quienes obtengan la mitad más uno de los votos válidos de los asistentes.

Asimismo, elegirá de su seno, para un periodo de un año, Vicepresidente y Secretario Ejecutivo por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 43. Modifíquese el artículo 3° del Decreto número 1150 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 3°. Funciones del Consejo Profesional de Administración Ambiental. El CPAA tendrá las siguientes funciones:

1. Expedir la tarjeta profesional a los Administradores Ambientales que cumplan con los requisitos de ley.

2. Llevar el registro de las tarjetas profesionales expedidas.

3. Señalar y recaudar los derechos que ocasione la expedición de la tarjeta profesional de Administrador Ambiental y demás certificados que expida en ejercicio de sus funciones.

4. Colaborar con las entidades públicas y privadas en el diseño de propuestas para el desarrollo de programas académicos, científicos e investigaciones, acordes con las necesidades del sector ambiental nacional e internacional.

5. Convocar a los decanos de las facultades en las que se impartan programas que habilitan como profesional en Administración Ambiental, para que entre ellos elijan a los representantes del Consejo Profesional de las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas.

6. Convocar a los egresados de las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas que impartan programas profesionales en Administración Ambiental que acrediten el título profesional conferido, para que entre ellos elijan a su representante.

7. Emitir conceptos y responder consultas sobre aspectos relacionados con el ejercicio de la Administración Ambiental, cuando así se le solicite para cualquier efecto legal o profesional.

8. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones al ejercicio legal de la administración ambiental, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares.

9. Adoptar su propia planta de personal de acuerdo con sus necesidades y determinación.

10. Velar por el cumplimiento de la presente ley y de las demás normas que la reglamenten y complementen.

11. Atender las quejas o denuncias hechas sobre la conducta de administradores ambientales, que violen los mandatos de la presente ley, del correcto ejercicio y del Código de Ética Profesional, absolviendo o sancionando, oportunamente, a los profesionales investigados.

12. Aprobar y ejecutar, en forma autónoma sus propios recursos.

13. Expedir su reglamento interno.

14. Las demás que señalen la ley y normas complementarias.

Artículo 44. Modifíquese el párrafo del artículo 1° de la Ley 1124 de 2007, el cual quedará así:

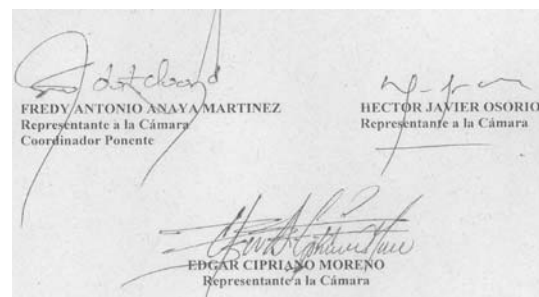
Parágrafo. También tendrán aplicación las disposiciones de la presente ley para las profesiones denominadas Administración Ambiental y de los Recursos Naturales, Administración y Gestión Ambiental, que de la misma forma con la Administración Ambiental podrán ser impartidas bajo las modalidades educativas presencial y a distancia.

Artículo 45. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1124 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 6°. Para desempeñar el cargo de Administrador Ambiental, las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la tarjeta profesional. Mientras entra en funcionamiento el CPAA, los profesionales podrán mostrar copia autenticada de su título profesional para ejercer su carrera, teniendo validez hasta que se expida la tarjeta profesional.

Artículo 46. *Inclusión del perfil de Administrador Ambiental en las convocatorias públicas.* En todas las convocatorias públicas realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se incluirá el perfil del Administrador Ambiental como profesión para acceder a los distintos cargos en los cuales se ejerzan funciones afines.

Artículo 47. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás normas que le sean contrarias.



FREDY ANTONIO ANAYA MARTINEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

HECTOR JAVIER OSORIO
Representante a la Cámara

EDGAR CIPRIANO MORENO
Representante a la Cámara

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2016

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para Segundo Debate y el texto aprobado en Primer Debate del Proyecto de ley número 193 de 2015 Cámara, 040 de 2014 Senado, *por medio de la cual se dicta el Código Disciplinario Profesional del Administrador Ambiental y se dictan otras disposiciones*.

La Ponencia fue firmada por los honorables Representantes *Fredy Antonio Anaya* (Ponente Coordinador), *Héctor Javier Osorio*, *Edgar Alexander Cipriano*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 309 / del 14 de junio de 2016, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



JAIR JOSÉ EBRATT DIAZ
Secretario

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR
LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA
DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA
SIETE (7) DE JUNIO DE 2016, AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 193 DE 2015 CÁMARA, 40 DE
2014 SENADO**

por medio de la cual se dicta el Código Disciplinario Profesional del Administrador Ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL
DEL ADMINISTRADOR AMBIENTAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Postulados éticos del ejercicio profesional*. El ejercicio profesional de la Administración Ambiental, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propendan a enaltecerlo; por lo tanto, deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Ética Profesional.

Parágrafo. El Código de Ética Profesional adoptado mediante la presente ley será el marco del comportamiento profesional del Administrador Ambiental y su violación será sancionada mediante el procedimiento establecido en el presente título.

CAPÍTULO II

De los deberes y obligaciones

Artículo 2°. *Deberes generales*. Son deberes generales de los Administradores Ambientales, los siguientes:

a) Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule u ordene el Consejo Profesional de Administración Ambiental;

b) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados;

c) Permitir el acceso inmediato a los representantes del Consejo Profesional de Administración Ambiental y autoridades de policía, a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones y el examen de los libros, documentos y diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplido desempeño de sus funciones;

d) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra este Código de Ética, de que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder;

e) Los demás deberes incluidos en la presente ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de su profesión.

Artículo 3°. *Prohibiciones generales*. Son prohibiciones generales a los Administradores Ambientales:

a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales de la administración ambiental, en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

b) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión regulada por esta ley;

c) Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para su cliente, sociedad, institución, etc., para el que preste sus servicios profesionales, salvo autorización legal o contractual;

d) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, socios, clientes o funcionarios del Consejo Profesional de Administración Ambiental;

e) El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con este;

f) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, herramientas o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión;

g) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Profesional de Administración en su ejecución;

h) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el

ejercicio de la administración ambiental, estando incurrido en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establecen la Constitución y la ley;

i) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

j) **Pasantías.** El Consejo Profesional de Administración Ambiental (Copaam), podrá establecer convenios con las instituciones de educación superior, que ofrecen los programas de Administración Ambiental de acuerdo a las denominaciones de cada una de ellas, con el fin de habilitar espacios para la investigación, la realización de prácticas profesionales y su certificación con el objeto de poner al servicio del medio ambiente los avances de la academia, la ciencia y la tecnología.

Artículo 4°. *Deberes especiales de administradores ambientales para con la sociedad.* Son deberes especiales:

a) Estudiar cuidadosamente el ambiente que será afectado en cada propuesta de tarea, evaluando los impactos ambientales en los ecosistemas involucrados, urbanizados o naturales, incluido el entorno socioeconómico, seleccionando la mejor alternativa para contribuir a un desarrollo ambientalmente sano y sostenible, con el objeto de lograr la mejor calidad de vida para la población;

b) Rechazar toda clase de recomendaciones en trabajos que impliquen daños evitables para el entorno humano y la naturaleza, tanto en espacios abiertos, como en el interior de edificios, evaluando su impacto ambiental, tanto en corto como en largo plazo;

c) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a actividades partidistas;

d) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública;

e) Proteger la vida y salud de los miembros de la comunidad, evitando riesgos innecesarios en la ejecución de los trabajos;

f) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto;

g) Velar por la protección de la integridad del patrimonio nacional.

Artículo 5°. *Prohibiciones especiales a los administradores ambientales respecto de la sociedad.* Son prohibiciones especiales:

a) Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título y su propia preparación;

b) Imponer su firma, a título gratuito u oneroso, en planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes, solicitudes de licencias urbanísticas, solicitudes de licencias de construcción y toda otra documentación relacionada con el ejercicio profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente;

c) Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, matrículas, tarjetas de matrícula profesional, certificados de inscripción profesional o tarjetas de certificado de inscripción profesional y/o certificados de vigencia de matrícula profesional, a per-

sonas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer estas profesiones o no se encuentren debidamente inscritos o matriculados;

d) Hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

Artículo 6°. *Deberes de los administradores ambientales para con la dignidad de sus profesiones.* Son deberes de quienes trata este Código para con la dignidad de sus profesiones:

a) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de estas profesiones, así como denunciar todas sus transgresiones;

b) Velar por el buen prestigio de estas profesiones;

c) Sus medios de propaganda deberán ajustarse a las reglas de la prudencia y al decoro profesional, sin hacer uso de medios de publicidad con avisos exagerados que den lugar a equívocos sobre su especialidad o idoneidad profesional.

Artículo 7°. *Deberes de los administradores ambientales para con sus colegas y demás profesionales.* Son deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales de la administración ambiental:

a) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de algún colega, señalando errores profesionales en que presuntamente haya incurrido, a no ser de que ello sea dispensable por razones ineludibles de interés general o, que le haya dado anteriormente la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo dicho profesional caso omiso de ello;

b) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de los demás profesionales;

c) Fijar para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos, salarios, honorarios, retribuciones o compensaciones justas y adecuadas, acordes con la dignidad de las profesiones y la importancia de los servicios que prestan;

d) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre sus proyectos.

Artículo 8°. *Prohibiciones a los administradores ambientales respecto de sus colegas y demás profesionales.* Son prohibiciones respecto de sus colegas:

a) Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus proyectos o negocios con motivo de su actuación profesional;

b) Usar métodos de competencia desleal con los colegas;

c) Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata el presente Código, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente;

d) Proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales;

e) Revisar trabajos de otro profesional sin conocimiento y aceptación previa del mismo, a menos que este se haya separado completamente de tal trabajo.

Artículo 9°. *Deberes de los administradores ambientales para con sus clientes y el público en general.* Son deberes para con sus clientes y el público en general:

a) Mantener el secreto y reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo obligación legal de revelarla o requerimiento del Consejo Profesional respectivo;

b) Manejar con honestidad y pulcritud los fondos que el cliente le confiere con destino a desembolsos exigidos por los trabajos a su cargo y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes. Todo ello independientemente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes;

c) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente;

d) Los profesionales que dirijan el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, son ante todo asesores y guardianes de los intereses de sus clientes y en ningún caso, les es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.

Artículo 10. *Prohibiciones a los administradores ambientales respecto de sus clientes y el público en general.* Son prohibiciones a los profesionales respecto de sus clientes y el público en general:

a) Ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, sea de dudoso o imposible cumplimiento, o los que por circunstancias de idoneidad personal, no pudiere satisfacer;

b) Aceptar para su beneficio o el de terceros, comisiones, descuentos, bonificaciones u otras análogas ofrecidas por proveedores de equipos, insumos, materiales, artefactos o estructuras, por contratistas y/o por otras personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que proyecten o dirijan, salvo autorización legal o contractual.

Artículo 11. *Deberes de los administradores ambientales que se desempeñen en calidad de servidores públicos o privados.* Son deberes de los profesionales que se desempeñen en funciones públicas o privadas, los siguientes:

a) Actuar de manera imparcial, cuando por las funciones de su cargo público o privado, sean responsables de fijar, preparar o evaluar pliegos de condiciones de licitaciones o concursos.

Artículo 12. *Prohibiciones a los administradores ambientales que se desempeñen en calidad de servidores públicos o privados.* Son prohibiciones cuando desempeñen funciones públicas o privadas, las siguientes:

a) Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación pública, o vinculación societaria de hecho o de derecho. La violación de esta norma se imputará también al profesional que acepte tal evaluación.

CAPÍTULO III

De las inhabilidades e incompatibilidades de los administradores ambientales en el ejercicio de la profesión

Artículo 13. *Régimen de inhabilidades e incompatibilidades que afectan el ejercicio.* Incurrirán en faltas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y, por lo tanto, se les podrán imponer las sanciones a que se refiere la presente ley:

a) Los profesionales que actúen simultáneamente como representantes técnicos o asesores de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación;

b) Los profesionales que en ejercicio de sus actividades públicas o privadas hubiesen intervenido en determinado asunto, no podrán luego actuar o asesorar, directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión;

c) Los profesionales no deben intervenir como peritos o actuar en cuestiones que comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de ley.

TÍTULO III

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

Definición, principios y sanciones

Artículo 14. *Definición de falta disciplinaria.* Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y, en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código de Ética Profesional adoptado en virtud de la presente ley.

Artículo 15. *Sanciones aplicables.* El Consejo Profesional de Administración Ambiental podrá sancionar a los Administradores Ambientales responsables de la comisión de faltas disciplinarias, con:

a) Amonestación escrita;

b) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años;

c) Cancelación de la matrícula profesional, del certificado de inscripción profesional o del certificado de matrícula profesional.

Artículo 16. *Escala de sanciones.* Los Administradores Ambientales, a quienes se les compruebe la violación de normas del Código de Ética Profesional adoptado en la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones por parte del Copaam:

a) Las faltas calificadas por el Consejo como leves, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de amonestación escrita;

b) Las faltas calificadas por el Consejo como leves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional hasta por el término de seis (6) meses;

c) Las faltas calificadas por el Consejo como graves, siempre y cuando el profesional disciplinado no

registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional por un término de seis (6) meses a dos (2) años;

d) Las faltas calificadas por el Consejo como graves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional por un término de dos (2) a cinco (5) años;

e) Las faltas calificadas por el Consejo como gravísimas, siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de cancelación de la matrícula profesional o de su no expedición para aquellos que la obtendrán por primera vez.

Artículo 17. *Faltas susceptibles de sanción disciplinaria.* Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión del profesional, intencional o culposo, que implique violación de las prohibiciones; incumplimiento de las obligaciones; ejecución de actividades incompatibles con el decoro que exige el ejercicio de la administración ambiental; el ejercicio de actividades delictuosas relacionadas con el ejercicio de la profesión o el incumplimiento de alguno de los deberes que la profesión o las normas que la rigen le imponen.

Artículo 18. *Elementos de la falta disciplinaria.* La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un administrador ambiental, debidamente matriculado o en ejercicio de su profesión;

b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo;

c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la profesión o de actividades conexas o relacionadas con esta;

d) La conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la profesión de la administración ambiental;

e) La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada;

f) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, que se enmarque dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.

Artículo 19. *Prevalencia de los principios rectores.* En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determina la Constitución Política, este Código y el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 20. *Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria.* El Consejo Profesional de Administración Ambiental determinará si la falta es leve, grave o gravísima, de conformidad con los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad;

b) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad;

c) La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y, en general, con todas las personas a

las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta;

d) La reiteración en la conducta;

e) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de su entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa, etc.;

f) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;

g) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado;

h) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;

i) El haber sido inducido por un superior a cometerla;

j) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados;

k) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción.

Artículo 21. *Faltas calificadas como gravísimas.* Se consideran gravísimas y se constituyen en causal de cancelación o no expedición de la matrícula profesional, sin requerir la calificación que de ellas haga el Consejo, las siguientes faltas:

a) Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada;

b) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Consejo Profesional de Administración Ambiental;

c) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta causen grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte, de la misma forma, el patrimonio público;

d) La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos;

e) Incurrir en algún delito que atente contra sus clientes, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando la conducta punible comprenda el ejercicio de la administración ambiental;

f) Cualquier violación gravísima, según el criterio del Consejo, del régimen de deberes, obligaciones y prohibiciones que establecen el Código de Ética y la presente ley.

Artículo 22. *Concurso de faltas disciplinarias.* El Administrador Ambiental que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Ética Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o, en su defecto, a una de mayor entidad.

Artículo 23. *Circunstancias que justifican la falta disciplinaria.* La conducta se justifica cuando se comete:

- a) Por fuerza mayor o caso fortuito;
- b) En estricto cumplimiento de un deber legal;
- c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

Artículo 24. *Acceso al expediente.* El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, solo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.

Artículo 25. *Principio de imparcialidad.* El Consejo Profesional de Administración Ambiental deberá investigar y evaluar, tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como los favorables a los intereses del disciplinado.

Artículo 26. *Dirección de la función disciplinaria.* Corresponde al Presidente del Consejo Profesional de Administración Ambiental, la dirección de la función disciplinaria, sin perjuicio del impedimento de intervenir o tener injerencia en la investigación.

Artículo 27. *Principio de publicidad.* El CPAA respetará y aplicará el principio de publicidad dentro de las investigaciones disciplinarias; no obstante, ni el quejoso, ni terceros interesados se constituirán en partes dentro de estas.

CAPÍTULO II

Procedimiento disciplinario

Artículo 28. *Iniciación del proceso disciplinario.* El proceso disciplinario de que trata el presente capítulo se iniciará por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá formularse por escrito ante el Consejo Profesional de Administración Ambiental.

Parágrafo 1°. No obstante en los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio del Copaam deberá asumir la investigación disciplinaria de oficio.

Artículo 29. *Ratificación de la queja.* Recibida la queja por el Consejo, a través de la Secretaría procederá a ordenarse la ratificación bajo juramento de la queja y mediante auto, ordenará la investigación preliminar, con el fin de establecer si hay o no mérito para abrir investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos infractores.

Parágrafo. En todo caso que el quejoso sea renuente a rendir la ratificación juramentada y esta fuera absolutamente necesaria para poder continuar la investigación preliminar, por adolecer la queja de elementos suficientes para establecer alguna clase de indicio en contra del profesional o su debida identificación o individualización, la Secretaría ordenará sumariamente el archivo de la queja.

Artículo 30. *Investigación preliminar.* La investigación preliminar será adelantada por la Secretaría y no podrá excederse de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los

hechos; las cuales podrán ser, entre otras, testimoniales, documentales, periciales, etc.

Artículo 31. *Fines de la indagación preliminar.* La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al profesional que presuntamente intervino en ella.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo 32. *Informe y calificación del mérito de la investigación preliminar.* Terminada la etapa de investigación preliminar, la Secretaría procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a rendir un informe al miembro del consejo designado por reparto, para que este, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, califique lo actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para adelantar investigación formal disciplinaria contra el profesional disciplinado y en caso afirmativo, se le formulará con el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, el miembro del Consejo designado por reparto ordenará en la misma providencia el archivo del expediente, informando sucintamente la determinación en la siguiente sesión ordinaria, para que quede consignado en el acta respectiva, comunicando la decisión adoptada al quejoso y a los profesionales involucrados.

Artículo 33. *Notificación del pliego de cargos.* La Secretaría notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculpado. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por edicto, el inculpado no compareciere, se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Superior de la Judicatura, con quien se continuará la actuación; designación que conllevará al abogado, las implicaciones y responsabilidades que la ley determina.

Artículo 34. *Traslado del pliego de cargos.* Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculpado por el término improrrogable de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría del Consejo.

Artículo 35. *Etapa probatoria.* Vencido el término de traslado, el miembro del Consejo designado por reparto decretará las pruebas solicitadas por el investigado y las demás que de oficio considere conducentes y pertinentes, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno y el cual deberá ser comunicado al profesional disciplinado. El término probatorio será de sesenta (60) días.

Artículo 36. *Notificación del fallo.* La decisión adoptada por el Copaam se notificará personalmente al interesado por intermedio de la Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sesión en que se adoptó y si no fuere posible, se realizará por edicto, en los términos del Código Contencioso Administrativo. Contra este procede recurso de apelación

ante el pleno del Consejo Profesional de Administración Ambiental.

Artículo 37. Recurso de reposición en subsidio de apelación. Contra dicha providencia procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación personal o de la desfijación del edicto, recurso que deberá presentarse ante la Secretaría del Consejo por escrito y con el lleno de los requisitos que exige el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de reposición lo resolverá el miembro del Consejo que tiene designado el proceso, el cual será resuelto dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. Y la apelación será resuelta por el pleno del Consejo Profesional de Administración Ambiental, el cual será resuelto dentro de los quince (15 días) siguientes a su presentación.

Artículo 38. Agotamiento de la vía gubernativa. El CPAA resolverá el recurso interpuesto, mediante resolución motivada; determinación que será definitiva y contra la cual no procederá recurso alguno por vía gubernativa.

Artículo 39. Cómputo de la sanción. Las sanciones impuestas por violaciones al presente régimen disciplinario, empezarán a computarse a partir de la fecha de la comunicación personal o de la entrega por correo certificado, que se haga al profesional sancionado de la decisión del CPAA sobre la reposición.

Artículo 40. Aviso de la sanción. De toda sanción disciplinaria impuesta a un Administrador Ambiental, a través de la Secretaría del CPAA, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional correspondiente, con el registro de proponentes y contratistas y a las agremiaciones de profesionales, con el fin de que se impida el ejercicio de la profesión por parte del sancionado, debiendo estas, ordenar las anotaciones en sus registros y tomar las medidas pertinentes, con el fin de hacer efectiva la sanción. La anotación tendrá vigencia y solo surtirá efectos por el término de la misma.

Artículo 41. Caducidad de la acción. La acción disciplinaria a que se refiere el presente título caduca en cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, interrumpe el término de caducidad. El proceso prescribirá tres años después de la fecha de expedición de dicho auto.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto número 1150 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. El proceso de escogencia de los integrantes del Consejo Profesional de Administración Ambiental señalados debe agotar las siguientes etapas:

a) Convocatoria a través de la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el respectivo envío físico o por medios electrónicos de la invitación a las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas, registradas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), para que postulen su candidato como representante ante el Consejo. Asimismo, se procederá con los representan-

tes legales de los egresados de los programas de Administración Ambiental inscritos por las instituciones de Educación Superior;

b) Inscripción y postulación ante el Consejo Profesional de Administración Ambiental, la cual se realizará dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación del aviso de convocatoria;

c) Se procederá la votación para la elección de los integrantes del Consejo, escogiendo a quienes obtengan la mitad más uno de los votos válidos de los asistentes.

Asimismo, elegirá de su seno, para un periodo de un año, Vicepresidente y Secretario Ejecutivo por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 43. Modifíquese el artículo 3° del Decreto número 1150 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 3°. Funciones del Consejo Profesional de Administración Ambiental. El CPAA tendrá las siguientes funciones:

1. Expedir la tarjeta profesional a los Administradores Ambientales que cumplan con los requisitos de ley.

2. Llevar el registro de las tarjetas profesionales expedidas.

3. Señalar y recaudar los derechos que ocasione la expedición de la tarjeta profesional de Administrador Ambiental y demás certificados que expida en ejercicio de sus funciones.

4. Colaborar con las entidades públicas y privadas en el diseño de propuestas para el desarrollo de programas académicos, científicos e investigaciones, acordes con las necesidades del sector ambiental nacional e internacional.

5. Convocar a los decanos de las facultades en las que se impartan programas que habilitan como profesional en Administración Ambiental, para que entre ellos elijan a los representantes del Consejo Profesional de las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas.

6. Convocar a los egresados de las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas que impartan programas profesionales en Administración Ambiental que acrediten el título profesional conferido, para que entre ellos elijan a su representante.

7. Emitir conceptos y responder consultas sobre aspectos relacionados con el ejercicio de la Administración Ambiental, cuando así se le solicite para cualquier efecto legal o profesional.

8. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones al ejercicio legal de la administración ambiental, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares.

9. Adoptar su propia planta de personal de acuerdo con sus necesidades y determinación.

10. Velar por el cumplimiento de la presente ley y de las demás normas que la reglamenten y complementen.

11. Atender las quejas o denuncias hechas sobre la conducta de administradores ambientales, que violen los mandatos de la presente ley, del correcto ejercicio y del Código de Ética Profesional, absolviendo o sancionando, oportunamente, a los profesionales investigados.

12. Aprobar y ejecutar, en forma autónoma sus propios recursos.

13. Expedir su reglamento interno.

14. Las demás que señalen la ley y normas complementarias.

Artículo 44. Modifíquese el párrafo del artículo 1° de la Ley 1124 de 2007, el cual quedará así:

Parágrafo. También tendrán aplicación las disposiciones de la presente ley para las profesiones denominadas Administración Ambiental y de los Recursos Naturales, Administración y Gestión Ambiental, que de la misma forma con la Administración Ambiental podrán ser impartidas bajo las modalidades educativas presencial y a distancia.

Artículo 45. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1124 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 6°. Para desempeñar el cargo de Administrador Ambiental, las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la tarjeta profesional. Mientras entra en funcionamiento el CPAA, los profesionales podrán mostrar copia autenticada de su título profesional para ejercer su carrera, teniendo validez hasta que se expida la tarjeta profesional.

Artículo 46. *Inclusión del perfil de Administrador Ambiental en las convocatorias públicas.* En todas las convocatorias públicas realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se incluirá el perfil del Administrador Ambiental como profesión para acceder a los distintos cargos en los cuales se ejerzan funciones afines.

Artículo 47. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás normas que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Junio 7 de 2016. En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de ley número 193 de 2015 Cámara, 40 de 2014 Senado**, por medio de la cual se dicta el Código Disciplinario Profesional del Administrador Ambiental y se dictan otras disposiciones. (Acta número 036), previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 31 de mayo de 2016, según Acta número 034 de 2016, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA

Presidente

JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 218 DE 2016 CÁMARA

por la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 23 de 1982 "Sobre Derechos de Autor", se establece una remuneración por comunicación pública a los autores de obras cinematográficas o "Ley Pepe Sánchez".

Bogotá, D. C., junio de 2016

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Bogotá

Ref: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 218 de 2016 Cámara, por la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 23 de 1982 "Sobre Derechos de Autor", se establece una remuneración por comunicación pública a los autores de obras cinematográficas o "Ley Pepe Sánchez".

Respetado doctor Miguel Ángel Pinto:

En cumplimiento del encargo impartido, por medio de la presente remito a su Despacho, con el fin que se ponga a consideración para discusión de la plenaria de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 218 de 2016**, por la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 23 de 1982 "Sobre Derechos de Autor", se establece una remuneración por comunicación pública a los autores de obras cinematográficas o "Ley Pepe Sánchez".

Cordialmente,


CLARA ROJAS
Representante a la Cámara
Ponente

ANTECEDENTES

El proyecto de ley fue radicado el 5 de abril de 2016, ante el Secretario General de la Cámara de Representantes. Posteriormente fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 124 de 2016 del mismo día.

La mesa directiva de la Comisión Primera de la cámara de Representantes, me designó como ponente del **Proyecto de ley número 218 de 2016 Cámara**, mediante oficio CPCP 3.1-0600-2016.

Fue anunciado para debate en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes el 2 de junio de 2016 y fue agendado en el orden del día de la Comisión para el día 7 de junio.

En la discusión del informe de ponencia en la Comisión primera, se presentaron varias intervenciones frente al proyecto de ley; dentro de ellas, vale la pena resaltar la de la ponente, quien explicó en qué consistía en proyecto, qué finalidad tiene y qué resultados se esperan conseguir. De igual forma, durante la sesión, se declaró sesión informada para escuchar al director y guionista Luis Guillermo Sánchez, más conocido como

Pepe Sánchez, quien destacó la importancia de aprobar este proyecto de ley y que siguiera el curso correspondiente para salvaguardar los derechos económicos de los directores, guionistas y realizadores audiovisuales.

Se presentó proposición por parte de la ponente, para modificar el parágrafo 1º del texto puesto a consideración de la Comisión, el cual fue votado y aprobado junto con los demás artículos. Dicha modificación, lo que busca, es dar una mayor claridad a la propuesta de la ley en el entendido que siempre los autores, definidos en el artículo 95 de la Ley 23 de 1982, conservarán a su favor un derecho a recibir una remuneración equitativa por la comunicación pública de la obra.

FACULTAD DEL CONGRESO

Constitución Política

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

El artículo 150 ibídem, determina que:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

24. Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.” (Subrayado por fuera del texto).

Ley 5ª de 1992

Artículo 140. *Iniciativa Legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

MARCO JURÍDICO

A continuación se define el marco jurídico sobre el que se ampara y se desarrolla el presente proyecto de ley dentro de los marcos normativos en contexto nacional que ajustan la aplicación efectiva en los órganos del Estado hacia la defensa de los propios derechos, la participación democrática, la descentralización administrativa y la desconcentración del poder.

DERECHOS DE AUTOR

La Constitución Política de Colombia en su artículo 61 determina que es obligación del Estado colombiano el proteger la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley, obligación esta que surge por la necesidad de proteger cualquier creación propia del hombre. Estos derechos han sido reconocidos desde el siglo XVIII por legislaciones como la francesa. Es tan importante este tipo de protección que la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos estableció en su artículo 27, que:

“Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.” (Subrayado por fuera del texto).

Ahora bien, es de indicar que los derechos de propiedad intelectual se han dividido históricamente en dos grandes ramas: los derechos de autor y los derechos sobre la propiedad industrial. Frente a los derechos de autor, aducimos que estos contienen dos esferas, como lo indica la Declaración Universal de los Derechos Humanos: derechos morales y patrimoniales.

El objeto de la protección de los derechos de autor ha sido reconocido ampliamente por tratados y convenios internacionales y en el país, la norma que regula la materia la Ley 23 de 1982. El objeto de la protección de estos derechos intelectuales la estableció la Decisión Andina 351 de 1993, que menciona al respecto:

“Artículo 4.- La protección reconocida por la presente Decisión recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye, entre otras, las siguientes:

a) Las obras expresadas por escrito, es decir, los libros, folletos y cualquier tipo de obra expresada mediante letras, signos o marcas convencionales;

b) Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza;

c) Las composiciones musicales con letra o sin ella;

d) Las obras dramáticas y dramático-musicales;

e) Las obras coreográficas y las pantomimas;

f) Las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento;

g) Las obras de bellas artes, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías;

h) Las obras de arquitectura;

i) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía;

j) Las obras de arte aplicado;

k) Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias;

l) Los programas de ordenador;

ll) Las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales”.

De igual forma, la honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-1023 de 2012, definió los derechos de autor y su ámbito de protección de la siguiente manera:

“El objeto que se protege a través del derecho de autor es la obra, esto es, “...la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida”. Dicha protección está condicionada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: el derecho de autor protege las creaciones formales no las ideas; la originalidad es condición necesaria para la protección; ella, además, no depende del valor o mérito de la obra, ni de su destino o forma de expresión y, en la mayoría de legislaciones, no está sujeta al cumplimiento de formalidades; cosa distinta es el registro que de ellas lleve el Estado, en el caso colombiano de-

nominado Registro Nacional de Derechos de Autor, el cual tiene fines específicos de publicidad y seguridad jurídica, según se consigna de manera expresa en el artículo 193 de la Ley 23 de 1982.

El derecho de autor protege toda clase de obras intelectuales, en tanto creaciones originarias o primigenias (literarias, musicales, teatrales o dramáticas, artísticas, científicas y audiovisuales, incluyéndose también en los últimos tiempos los programas de computador), o creaciones derivadas (adaptaciones, traducciones, compilaciones, arreglos musicales etc.)” (Subrayado por fuera del texto).

DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES

Con antelación se dijo que los derechos de autor tienen consta de dos esferas como lo son los derechos morales y los derechos patrimoniales. En Colombia los primeros hacen referencia al derecho perpetuo, inalienable e irrenunciable de todo autor de reclamar en cualquier momento la autoría de su obra, en términos generales. Específicamente, la Ley 23 de 1982, definió los derechos morales como:

“(…) un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable para:

Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta ley.

A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por esto;

A conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;

A modificarla, antes o después de su publicación;

A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiere sido previamente autorizada.

Ahora, en cuanto al otro componente del derecho de autor, es decir, frente a los derechos patrimoniales la Decisión Andina 351, los ha definido como:

“El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;

b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;

c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;

d) La importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho;

e) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.”

En consecuencia, es claro que ello significa que cualquier tipo de comunicación de la obra deberá tener previa autorización por el autor o de quien ostente los derechos patrimoniales de la obra, so pena de las respectivas sanciones. Atendiendo dicha definición la doctrina se ha referido sobre los derechos patrimoniales como *“(…) las facultades exclusivas que le permiten al autor controlar los distintos actos de explotación económica de la obra, sea que el autor explote directamente la obra o que, como es lo usual, autorice a terceros a realizarla, y participe en esa explotación obteniendo un beneficio económico. Los derechos patrimoniales son oponibles a todas las personas (erga omnes), son transmisibles, su duración es temporal y las legislaciones establecen algunas limitaciones y excepciones al derecho de autor”*².

LOS DIRECTORES O REALIZADORES Y LOS LIBRETISTAS Y GUIONISTAS COMO AUTORES DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES

Las obras cinematográficas o audiovisuales son objeto de protección por el derecho de autor en Colombia ya que en razón de lo consagrado en el artículo 95 de la Ley 23 de 1982, son considerados autores de la obra cinematográfica:

“A. El Director o realizador;

B) El autor del guión o libreto cinematográfico;

C) El autor de la música;

D) El dibujante o dibujantes, si se tratare de un diseño animado”.

De esta forma, la norma rectora del derecho de autor, otorga la calidad de Autor tanto a los directores o realizadores como a los guionistas y libretistas de las obras cinematográficas y/o audiovisuales.

A su vez el artículo 1° de la misma ley, confiere la titularidad de los derechos y su respectiva protección, a quienes son considerados autores respecto de sus obras:

“Artículo 1°. Los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras en la forma prescrita por la presente Ley y, en cuanto fuere compatible con ella, por el derecho común. (...)”

Adicionalmente otorga los derechos patrimoniales que se desprenden de las obras a quienes por orden de la misma ley, son considerados autores:

“Artículo 3°. Los derechos de autor comprenden para sus titulares las facultades exclusivas:

A. De disponer de su obra a título gratuito u oneroso bajo las condiciones lícitas que su libre criterio les dicte;

B. De aprovecharla, con fines de lucro o sin él, por medio de la imprenta, grabado, copias, molde, fonograma, fotografía, película cinematográfica, videograma, y por la ejecución, recitación, representación, traducción, adaptación, exhibición, transmisión o cualquier otro medio de reproducción, multiplicación o difusión conocido o por conocer;

C. De ejercer las prerrogativas, aseguradas por esta Ley, en defensa de su derecho moral, como se estipula en el Capítulo II, Sección Segunda, artículo 30 de esta ley.” (El resaltado es nuestro).

¹ Sentencia C-1023 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Manual de Derechos de Autor. Alfredo Vega Jaramillo. Dirección Nacional de Derechos de Autor. 2010.

Y reitera a los respectivos autores como titulares de estos derechos:

“Artículo 4°. Son titulares de los derechos reconocidos por la ley:

A. El autor de su obra (...)”

En resumen, los directores o realizadores y los guionistas y libretistas de las obras cinematográficas y/o audiovisuales son considerados autores por la norma rectora del derecho de autor, por lo que serían los titulares originarios de los derechos que de allí se derivan pudiendo ejercer esa titularidad sobre dos tipos de derechos, los morales y los patrimoniales.

Es así que, la titularidad originaria sobre la obra cinematográfica o audiovisual, está radicada en cabeza del Director o Realizador y el guionista y libretista y en un principio, serían los únicos llamados a gestionar por sí o por interpuesta persona los derechos derivados de la mencionada obra; se dice que en principio, pues en la mayoría de las ocasiones, no obstante su calidad de autores, estos últimos no ostentan la titularidad de algunos derechos relacionados con la obra, como se verá más adelante.

Para definir quién es el titular de los diferentes derechos emanados de las obras cinematográficas o audiovisuales, debe aclararse la diferencia existente entre los derechos patrimoniales y los morales; en este entendido, son derechos patrimoniales los consagrados en el artículo 12 de la precitada Ley 23 de 1982:

“Artículo 12. El autor de una obra protegida tendrá el derecho exclusivo de realizar o de autorizar uno cualquiera de los actos siguientes:

- a) Reproducir la obra;*
- b) Efectuar una traducción, una adaptación, un arreglo o cualquier otra transformación de la obra, y*
- c) Comunicar la obra al público mediante representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio”.*

Por su parte, en su artículo 30, la misma Ley 23 de 1982 se ocupa de los derechos de orden moral, y que como lo mencionamos en principio son inalienables, inembargables e imprescriptibles:

“Artículo 30. El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable para:

- a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo de esta ley;*
- b) A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por estos;*
- c) A conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;*
- d) A modificarla, antes o después de su publicación, y*
- e) A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiese sido previamente autorizada.”*

Recapitulando, podemos decir hasta el momento que, son autores de las obras cinematográficas las personas mencionadas en el precitado artículo 95 y en su calidad de tales serían los titulares originarios de los derechos establecidos en los artículos 12 y 30 (patrimoniales y morales respectivamente); sin embargo existen excepciones sobre el ejercicio de una de las titularidades, en concreto la patrimonial, así:

“Artículo 98. Los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán, salvo estipulación en contrario a favor del productor.

Para el caso del Director o Realizador, la norma le ratifica la titularidad así:

Artículo 99. El director o realizador de la obra cinematográfica es el titular de los derechos morales de la misma, sin perjuicio de los que corresponden a los diversos autores, artistas, intérpretes o ejecutantes que hayan intervenido en ella, con respecto a sus propias contribuciones.”

Se desprende pues, de la lectura de los artículos anteriores, que, no obstante las personas mencionadas en el artículo 95 ser consideradas autoras de la obra cinematográfica, estas pueden contractualmente reservarse para sí algunos derechos patrimoniales o detentar tal derecho en razón a que el tiempo en el cual se entienden cedidos ya hubiese expirado. Sin embargo ello no ha sucedido en Colombia bien sea porque la cesión a favor del productor se hace a perpetuidad o porque se ha hecho imposible para el autor demostrar que ostenta el derecho patrimonial.

OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

Lo que se busca con el presente proyecto es otorgar a todos los autores de obras cinematográficas, los cuales, han sido definidos en la Ley 23 de 1982, el su artículo 95, el derecho a recibir una remuneración justa y equitativa por la comunicación de la obra cinematográfica. Ello se propone porque en la práctica cuando se ejecuta una obra cinematográfica o audiovisual, se ceden la totalidad de los derechos patrimoniales sobre la obra por parte de quienes son autores en favor del productor de la obra, perdiendo su participación económica en los actos de comunicación propiciando un desequilibrio que existe en la relación contractual y que arroja como resultado que los creadores no perciben nunca más algún tipo de utilidad adicional por cada uso, reproducción o comunicación al público que se hace de la obra y que en caso de las obras colombianas es innumerable dado el éxito que esta tienen en el mundo.

Sumado a ello, se quiere que los escritores y directores de obras audiovisuales reciban el dinero recaudado por la reproducción de obras y que se encuentra en el exterior, el cual no ha llegado a los autores por la falta de la normatividad en el país, pues no existe posibilidad de gestionar estos cobros. Se estima que Colombia podría recaudar anualmente en el mundo unos 15 millones de euros anuales.

LEY FANNY MIKEY

Este reconocimiento irrenunciable ya ha sido incluido para el caso de los actores según lo que se estableció en la Ley 1403 de 2010 *“por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982, sobre Derechos de Autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas, intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones au-*

diovisuales o “Ley Fanny Mikey”, la cual claramente otorgó el derecho a los actores a siempre mantener una remuneración por todo tipo de comunicación que se haga al público, de la siguiente manera:

“... Sin perjuicio de lo contemplado en el párrafo anterior, los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales conservarán, en todo caso, el derecho a percibir una remuneración equitativa por la comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público, de las obras y grabaciones audiovisuales donde se encuentren fijadas sus interpretaciones o ejecuciones. En ejercicio de este derecho no podrán prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra audiovisual por parte de su productor, utilizador o causahabiente.

Este derecho de remuneración se hará efectivo a través de las sociedades de gestión colectiva, constituidas y desarrolladas por los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales, conforme a las normas vigentes sobre derechos de autor y derechos conexos”.

Por lo tanto, el proyecto de ley que se propone modificatorio de la Ley 23 de 1982, busca que no obstante esa presunción de cesión de los derechos del autor director o realizador y de los guionistas y libretistas audiovisuales a favor del productor, ellos conservarán un derecho irrenunciable a recibir una remuneración equitativa por los actos de comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público, que se hagan de la obra audiovisual.

Tal remuneración debería ser pagada directamente por quien realice la comunicación pública de este tipo de obras es decir por quienes las exhiben y no por el productor, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas sobre la materia.

Sin embargo es claro para los autores directores/realizadores y guionistas y libretistas audiovisuales, que ello no significará que por éste hecho ellos puedan prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra audiovisual por parte de su productor.

CONCEPTO DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR

Mediante radicado 1-2016-23993 el Director General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, doctor Giancarlo Marcenaro Jiménez, indicó, entre otras cosas: “...celebramos la presente iniciativa legislativa, en la cual se reconocen derechos a los creadores colombiano, sin afectar derechos que se tiempo atrás otros titulares han recibido, por lo tanto nos ponemos a su disposición para acompañar el recorrido del mismo en el Honorable Congreso de la República”.

Ya al referirse al articulado, la Dirección estima que “...encuentra que el mismo es respetuoso de la legislación autoral vigente, además consideramos el mismo cumple con el objetivo perseguido de crear un derecho de remuneración irrenunciable en favor de los Directores o realizadores audiovisuales, Guionista y libretistas de obras audiovisual” sin embargo, proponen dotar de mayor claridad el párrafo 2° propuesto en la iniciativa, con la finalidad de ser más precisos en la redacción del texto y así modificar la expresión “de esta ley” por la “del ejercicio de este derecho”.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE Y TEXTO APROBADO EN COMISIÓN

TEXTO PROPUESTO COMISIÓN PRIMERA	TEXTO APROBADO COMISIÓN
<p>Artículo 1°. Adiciónese el artículo 98 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 98. Los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán, salvo estipulación en contrario a favor del productor.</p> <p>Parágrafo 1°. No obstante la presunción de cesión de los derechos de los autores establecidos en el artículo 95 de la presente ley, conservarán el derecho irrenunciable a recibir una remuneración equitativa por los actos de comunicación pública incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público que se hagan de la obra audiovisual, remuneración que será pagada directamente por quien realice la comunicación pública.</p> <p>La remuneración a que se refiere este artículo, no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el autor hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta los demás derechos que a los autores de obras cinematográficas les reconoce la Ley 23 de 1982 y demás normas que la modifican o adicionan, así como sus decretos reglamentarios.</p> <p>En ejercicio de este derecho, los autores definidos en el artículo 95 de la presente ley, no podrán prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra cinematográfica por parte del productor.</p> <p>Parágrafo 2°. No se considerará comunicación pública, para los efectos del ejercicio de éste derecho, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada. Así mismo, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen la obra audiovisual para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de la obra audiovisual no sea la de entretener con ella al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas.</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónese el artículo 98 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 98. Los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán, salvo estipulación en contrario a favor del productor</p> <p>Parágrafo 1°. No obstante la presunción de cesión de los derechos de los autores establecidos en el artículo 95 de la presente ley, conservarán en todo caso el derecho a recibir una remuneración equitativa por los actos de comunicación pública incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público que se hagan de la obra audiovisual, remuneración que será pagada directamente por quien realice la comunicación pública.</p> <p>La remuneración a que se refiere este artículo, no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el autor hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta los demás derechos que a los autores de obras cinematográficas les reconoce la Ley 23 de 1982 y demás normas que la modifican o adicionan, así como sus decretos reglamentarios.</p> <p>En ejercicio de este derecho, los autores definidos en el artículo 95 de la presente ley, no podrán prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra cinematográfica por parte del productor.</p> <p>Parágrafo 2°. No se considerará comunicación pública, para los efectos del ejercicio de éste derecho, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada. Así mismo, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen la obra audiovisual para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de la obra audiovisual no sea la de entretener con ella al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas.</p>
<p>Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.</p>

Proposición

Por las anteriores consideraciones rendimos ponencia favorable con el articulado que se anexa, con el fin

de someter a discusión y votación de la plenaria de la Cámara de Representantes el **Proyecto de ley No. 218 de 2016**, por la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 23 de 1982 "Sobre Derechos de Autor", se establece una remuneración por comunicación pública a los autores de obras cinematográficas o "Ley Pepe Sánchez".

Cordialmente,



CLARA ROJAS
Representante a la Cámara
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
218 DE 2016**

por la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 23 de 1982 "sobre derechos de autor", se establece una remuneración por comunicación pública a los autores de obras cinematográficas o "Ley Pepe Sánchez".

Artículo 1º. Adiciónese el artículo 98 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

Artículo 98. Los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán, salvo estipulación en contrario a favor del productor.

Parágrafo 1º. No obstante la presunción de cesión de los derechos de los autores establecidos en el artículo 95 de la presente ley, conservarán en todo caso el derecho a recibir una remuneración equitativa por los actos de comunicación pública incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público que se hagan de la obra audiovisual, remuneración que será pagada directamente por quien realice la comunicación pública.

La remuneración a que se refiere este artículo, no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el autor hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta los demás derechos que a los autores de obras cinematográficas les reconoce la Ley 23 de 1982 y demás normas que la modifican o adicionan, así como sus decretos reglamentarios.

En ejercicio de este derecho, los autores definidos en el artículo 95 de la presente ley, no podrán prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra cinematográfica por parte del productor.

Parágrafo 2º. No se considerará comunicación pública, para los efectos del ejercicio de éste derecho, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada. Así mismo, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen la obra audiovisual para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de la obra audiovisual no sea la de entretener con ella al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas.

Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.



CLARA ROJAS
Representante a la Cámara
Ponente

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA
DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 218
DE 2016**

por la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 23 de 1982 "sobre derechos de autor", se establece una remuneración por comunicación pública a los autores de obras cinematográficas o "Ley Pepe Sánchez".

Artículo 1º. Adiciónese el artículo 98 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

Artículo 98. Los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán, salvo estipulación en contrario a favor del productor.

Parágrafo 1º. No obstante la presunción de cesión de los derechos de los autores establecidos en el artículo 95 de la presente ley, conservarán en todo caso el derecho a recibir una remuneración equitativa por los actos de comunicación pública incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público que se hagan de la obra audiovisual, remuneración que será pagada directamente por quien realice la comunicación pública.

La remuneración a que se refiere este artículo, no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el autor hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta los demás derechos que a los autores de obras cinematográficas les reconoce la Ley 23 de 1982 y demás normas que la modifican o adicionan, así como sus decretos reglamentarios.

En ejercicio de este derecho, los autores definidos en el artículo 95 de la presente ley, no podrán prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra cinematográfica por parte del productor.

Parágrafo 2º. No se considerará comunicación pública, para los efectos del ejercicio de éste derecho, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada. Así mismo, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen la obra audiovisual para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de la obra audiovisual no sea la de entretener con ella al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas.

Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de ley el día 7 de junio de

2016, según consta en el Acta número 45. Anunciado entre otras fechas el 2 de junio de 2016, según consta en el Acta número 44 de esa misma fecha.



CLARA L. ROJAS GONZÁLEZ
Coordinador Ponente

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente

AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2015 CÁMARA, 149 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Honorable Representante

RAFAEL EDUARDO PALÁU

Vicepresidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

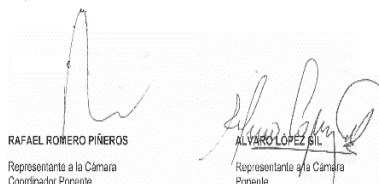
Asunto: Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 144 de 2015 Cámara, 149 de 2015 Senado**, por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones.

Respetado Vicepresidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, procedemos a radicar la ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 144 de 2015 Cámara, 149 de 2015 Senado**, por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley en mención, fue presentado a consideración del Congreso de la República, siendo radicado por sus autores en el Senado el 7 de abril de 2015, en donde ya surtió trámite. El texto aprobado por la Plenaria del Senado fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 785 de 2015. Esta célula legislativa dio primer debate, el día 7 de junio del presente año. Procedemos a rendir el informe de ponencia correspondiente para segundo debate ante la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, previas algunas consideraciones destinadas a revisar, ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos por los autores.

Cordialmente,



RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

ÁLVARO LÓPEZ GIL
Representante a la Cámara
Ponente

En este orden de ideas, someto a consideración de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el presente informe de ponencia, que está compuesto por seis (6) apartes, de la siguiente manera:

I. Antecedentes

El **Proyecto de ley número 144 de 2015 Cámara, 149 de 2015 Senado**, es de autoría de los honorables Senadores Juan Felipe Lemos Uribe, Luz Adriana Moreno Marmolejo, Jorge Iván Ospina Gómez, y Óscar Mauricio Lizcano.

Esta iniciativa fue radicada ante la Secretaría General del Senado de República y publicada en la **Gaceta del Congreso** número 166 de 2015, la ponencia para primer debate fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 272 de 2015 y fue aprobada por la Comisión Séptima del Senado en sesión del día martes 9 de junio de 2015, posteriormente fue aprobada por parte de la honorable Plenaria del Senado de la República, siendo radicada en la Cámara de Representantes el pasado 14 de octubre de 2015. Se designaron como ponentes a los honorables Representantes Ángela María Robledo Gómez, Rafael Romero Piñeros y Álvaro López Gil.

Con el fin de estudiar y dar adecuado debate al tema, la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes realizó el pasado 6 de abril de los corrientes, una audiencia pública en la cual se contó con la participación de funcionarios del Ministerio de Salud y Protección Social, e integrantes de diferentes agremiaciones médicas especialistas.

La honorable Representante Ángela María Robledo presentó ponencia negativa al proyecto de ley, a su vez los Representantes Rafael Romero Piñeros y Álvaro López Gil presentaron ponencia positiva dándole viabilidad al proyecto de ley, que fue aprobada por la Comisión Séptima Constitucional Permanente el pasado 7 de junio de 2016.

II. Objeto y justificación del proyecto

Esta iniciativa legislativa tiene como objeto buscar la protección integral de la salud en los menores de edad, especialmente en lo referente a los riesgos que son expuestos frente a la realización de algunas cirugías plásticas y procedimientos estéticos no médicos, los cuales en los últimos años ha aumentado considerablemente en el país.

Según el Ministerio de Salud y Protección Social, Colombia es el sexto país donde más procedimientos estéticos se hacen, y ciudades como Bogotá, Cali y Medellín son las tres principales ciudades en donde más se realizan cirugías estéticas, cuyo orden de procedimientos son: lipoescultura, el aumento de senos y rinoplastia. La cifra anual de este tipo de intervenciones en el país, asciende a 420.955. De este número entre el 30% y 40% de los implantes de seno se hacen en niñas y jóvenes menores de 18 años.

Con base en lo anterior, encontramos que anualmente en Colombia se realizan cerca de 168.382 procedimientos estéticos en menores de edad, en cuyos casos, solo media como requisito el consentimiento de los padres y el poder adquisitivo para poder costearlos; es por esto que esta iniciativa legislativa se encuentra justificada toda vez que pretende restringir el acceso para los menores de edad a estas intervenciones quirúrgicas y evitar la publicidad exagerada para este tipo de procedimientos.

III. Presentación del articulado

El proyecto de ley consta de 12 artículos incluido la vigencia, así:

Artículo 1°. Establece el objeto de la iniciativa legislativa en cuanto a prohibir los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para pacientes menores de edad y establecer el régimen sancionatorio a quienes violen esta prohibición.

Artículo 2°. Define los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos como todo procedimiento médico o quirúrgico de corrección de alteraciones de la norma estética, con la finalidad de obtener una mayor armonía facial y corporal, así como también de tratamientos médicos de embellecimiento y de rejuvenecimiento.

Artículo 3°. Propone la prohibición para realizar procedimientos médicos quirúrgicos estéticos a los menores de edad aun cuando tengan consentimiento de los padres.

Artículo 4°. Establecen las excepciones a la prohibición mencionada en el anterior artículo, entre las que se encuentran cirugía de nariz y orejas, reconstructivas e iatrogénicas, depilaciones y las motivadas por patologías físicas o psicológicas debidamente acreditadas, caso en el cual el médico deberá solicitar el respectivo permiso al Comité de Ética de la IPS.

Artículo 5°. Dispone las restricciones publicitarias para anunciar los procedimientos estéticos, lo anterior a través de dos estrategias la prohibición de la promoción de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos dirigida específicamente a menores de edad y la segunda la prohibición del uso de modelos menores de edad en campañas de promoción de cirugías estéticas, consultorios y clínicas de cirugía estética, y procedimientos estéticos de cualquier tipo.

Artículo 6°. Establece la obligación de denunciar las posibles violaciones a las normas establecidas en la iniciativa de parte de los profesionales de salud, centros de salud y padres de familia.

Artículo 7°. Dispone las sanciones para quienes violen la prohibición de realizar procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en menores de edad, las cuales pueden ir desde el pago de una multa de 500 salarios mínimos mensuales vigentes hasta el cierre del establecimiento.

Artículo 8°. Dispone que tanto los centros de salud como los profesionales de la salud deberán responder solidariamente por las sanciones derivadas del incumplimiento de esta ley, tanto en lo referente al pago de multas como a los daños ocasionados a los pacientes.

Artículo 9°. Otorga a los entes territoriales de salud el poder para graduar e imponer las sanciones de las que habla el proyecto.

Artículo 10. Afirma que las disposiciones de la presente ley aplican en concordancia con la normatividad ética y profesional que rige la profesión de la medicina.

Artículo 11. Postula que la vigencia de la ley, a partir de la fecha de su promulgación, y la derogación de las disposiciones contrarias a ella.

IV. Marco Constitucional

El artículo 44 de la Carta Política de Colombia, establece que la salud es un derecho fundamental de los niños:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. (Subrayado y cursiva fuera del texto original).

La Corte Constitucional ha desarrollado el derecho a la salud, tratándolo como un derecho integral, así:

“La jurisprudencia constitucional, desde su inicio, ha reconocido que la salud “(...) es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo”. La ‘salud’, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. Se trata de una cuestión de grado, que ha de ser valorada específicamente en cada caso. Así pues, la salud no sólo consiste en la ‘ausencia de afecciones y enfermedades’ en una persona. Siguiendo a la OMS, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la salud es ‘un estado completo de bienestar físico, mental y social’ dentro del nivel posible de salud para una persona. En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva”¹. (Cursiva fuera del texto original).

También, en la misma jurisprudencia, la Corte, le ha atribuido el carácter de derecho fundamental autónomo, de la siguiente manera:

“Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental, y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la Sentencia T-859 de 2003, que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho”². (Cursiva fuera del texto original).

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-760-08.htm>, revisado el 22 de abril de 2016.

² Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-760-08.htm>, revisado el 22 de abril de 2016.

No obstante, la alta corporación ha establecido que uno de los límites razonables y justificados del derecho a la salud son los procedimientos de carácter estético, así:

“El derecho a la salud encuentra uno de sus límites razonables y justificados en los procedimientos médicos de carácter estético excluidos del Plan Obligatorio de Salud en los regímenes subsidiado y contributivo. En la Sentencia T-760 de 2008 se señaló que “usualmente la Corte ha considerado que los tratamientos estéticos deben ser costeados por el interesado, así ello represente una carga económica elevada”. En el caso de la obesidad, la Corte ha negado las cirugías plásticas tendientes a corregirla excepto en los casos en los cuales, según el médico tratante, esta condición no puede revertirse fácilmente mediante otros procedimientos (dieta, ejercicios, etc.), poniendo en peligro la vida y la integridad de la persona”³. (Cursiva fuera del texto original).

Adicionalmente, y de acuerdo con el concepto de la OMS, la Corte ha establecido que, al ser la salud un concepto integral, deben evitarse presiones sociales que puedan ir contra él, con el fin de garantizarlo, así:

“La salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional, pues incluye también la placidez psíquica, emocional y social de las personas, que permita configurar una vida de calidad e incida positivamente en el desarrollo integral del ser humano. Así, el derecho a la salud es vulnerado no solo cuando se adopta una decisión que afecte física o funcionalmente a la persona, sino cuando se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales de ese derecho fundamental. Debe precisarse que algunas enfermedades o padecimientos no solamente se originan en una disfunción física o funcional, pues también se generan por presiones del medio social, que producen baja autoestima, aislamiento, inconformidad con la propia imagen, depresión, etc., presiones que deben evitarse para garantizar la faceta preventiva del derecho a la salud e impedir que se llegue a situaciones más graves y probablemente irreversibles, que impliquen mayores costos económicos, sociales y emocionales”⁴. (Subrayado y cursiva fuera del texto original).

Tomando en consideración lo anterior, es válido afirmar que la salud es un derecho fundamental integral, prevalente sobre los otros en el caso de los niños.

El libre desarrollo de la personalidad, derecho profundamente relacionado con la libertad, se encuentra consagrado en el artículo 16 de la Carta, que dictamina:

“Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”⁵. (Cursiva fuera del texto original).

El artículo 44 de la Constitución, sobre los Derechos de los Niños, establece además que estos “gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia”. El artículo 45 esta-

blece que “el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral”.

En su análisis de dicho derecho, la Corte Constitucional ha establecido que:

“El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. En esta medida, ha señalado que, en el artículo 16 de la Carta Política, se consagra la libertad in nuce, toda vez que cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella o, dicho de otro modo, la anotada norma constitucional constituye una cláusula general de libertad. Así caracterizado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad presupone, en cuanto a su efectividad, que el titular del mismo tenga la capacidad volitiva y autonomía suficientes para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencial”⁶. (Subrayado fuera del texto).

Podrían plantearse dudas sobre la constitucionalidad de la presente iniciativa en tanto que se podría pensar que implica una eventual violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad del menor, si es que se considera que este tiene la “capacidad volitiva y autonomía suficientes” para tomar la decisión de alterar su apariencia física de forma permanente. Con respecto a este último punto, la alta corporación se ha pronunciado así:

“La capacidad se encuentra estrechamente relacionada con el ejercicio pleno del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aunque cada caso debe ser evaluado individualmente, los extremos de la ecuación son los siguientes: (i) A menor edad y mayor implicación de la decisión en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales, se presume la incapacidad total o relativa del menor, por lo cual mayor será la intensidad de las medidas de protección restrictivas de sus libertades. Por ejemplo, en temas relativos a la salud del niño que impliquen un riesgo para su vida o integridad, se hace más riguroso el examen de la capacidad del menor para decidir sobre tratamientos o intervenciones médicas, ampliando el alcance de la representación de sus padres o representantes legales. (ii) Por el contrario, cuando se trata de menores adultos o púberes, se hace necesario armonizar el goce efectivo de sus derechos y el respeto por su libertad de autodeterminación. No pueden prohibirse los comportamientos de los jóvenes respecto de su autocuidado, como el tabaquismo o del trabajo infantil de los mayores de 14 años, o de la apariencia personal, porque en estos casos el Estado no puede intervenir en la esfera privada de las personas, a menos de que la conducta afecte a terceros. En estos eventos, se prefieren las medidas que de modo indirecto busquen desincentivar determinada conducta sin imponer de manera coactiva un modelo ideal, especialmente cuando el menor es consciente de los efectos que su comportamiento implica para su vida.

4. Los menores adultos tienen capacidad relativa para contraer matrimonio o de conformar uniones matrimoniales de hecho y, por ende, de tomar decisiones sobre

³ Corte Constitucional, Sentencia T-246 de 2010, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-246-10.htm>, revisado el 22 de abril de 2016.

⁴ Corte Constitucional.

⁵ Constitución Política de Colombia, artículo 16.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-642 de 1998, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU642-98.htm>, revisado el 22 de abril de 2016.

si tener o no hijos, siendo esta expresión del libre desarrollo de la personalidad.

5. Ni la Constitución Política ni la jurisprudencia son completamente neutrales a la hora de evaluar las restricciones al libre desarrollo de la personalidad y la autonomía. Se reconocen ciertos valores superiores que deben primar en nuestra sociedad. Se constata una tendencia a proteger la decisión que mejor preserve la integridad de las condiciones físicas necesarias para que la persona que aún no cuenta con la autonomía suficiente para tomar decisiones sobre su propia vida y salud, pueda decidir cómo va a ejercer dicha libertad en el futuro. Es lo que la jurisprudencia ha denominado como protección mediante la figura del consentimiento orientado hacia el futuro⁷. (Subrayado fuera del texto).

Las prohibiciones que plantea la presente iniciativa legislativa “prohibir la realización de cirugías plásticas y procedimientos estéticos en menores de edad” no imponen un modelo ideal, y caben en lo que la Corte ha denominado “medidas que buscan desincentivar determinada conducta” “que los menores se sometan a procedimientos estéticos innecesarios, ya sean quirúrgicos o no invasivos”. Se entiende que estas medidas son similares a la prohibición de expendio de bebidas embriagantes a menores de edad, establecida en la Ley 124 de 1994: no se prohíbe el que los menores tomen, sino el que se les venda el alcohol, al igual que no se prohíbe que los menores se operen, se prohíbe a los cirujanos y esteticistas la realización de los procedimientos. El fin último es el mismo: proteger la salud y el desarrollo del menor.

También se puede encontrar relación entre el presente proyecto de ley y las consideraciones de la Corte Constitucional en cuanto a la prohibición de la anticoncepción quirúrgica a los menores adultos en edad de procrear. En la Sentencia C-131 de 2014 la Corte estableció la constitucionalidad de la ley que prohíbe la anticoncepción quirúrgica en menores de edad en tanto que existen métodos no permanentes para evitar la concepción hasta los 18 años, y que por tanto se protegía el consentimiento futuro del menor, sin privarlo de su libertad de decidir. En palabras de la Corte:

“Claramente no se puede asegurar que una persona de 18 años sea plenamente madura, sin embargo, teniendo en cuenta que la capacidad va evolucionando, y que existe una presunción en la ley y la Constitución, el límite mínimo de la mayoría de edad es válido. Con base en lo anterior, la Corte considera que resulta constitucional prohibir la anticoncepción quirúrgica a los menores adultos en edad de procrear, no obstante gocen de aptitud para contraer matrimonio. En efecto, al existir otros métodos igualmente eficaces pero no permanentes para evitar la concepción, el Legislador, en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución para regular la paternidad responsable y para proteger al menor, ha considerado que es posible intervenir en la esfera de autonomía de los menores adultos para evitar que estos tomen decisiones definitivas a tan temprana edad, sin contar necesariamente con el grado de madurez suficiente que les permita asumir las consecuencias de las mismas en el futuro. En otras pa-

labras, la prohibición de la anticoncepción quirúrgica es acorde con la Constitución porque permite proteger el consentimiento futuro del menor y, adicionalmente, no lo priva de su facultad de decidir el número de hijos que quiere tener”⁸.

Es importante resaltar que en el caso de que aún después de lo anteriormente expuesto se considere que se puede estar violando las libertades del menor “particularmente del menor adulto”, se debe analizar la contraposición entre dos derechos: el de la salud y el del libre desarrollo de la personalidad. No sobra recordar primero que la Corte Constitucional se ha pronunciado antes respecto a esta ponderación, estableciendo que:

“Para la Sala, no existe duda alguna de que todo colombiano, sin distingo alguno de edad, es titular del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual, como lo ha manifestado la Corte, constituye emanación directa y principal del principio de dignidad humana. Sin embargo, el hecho de que el libre desarrollo de la personalidad sea uno de los derechos personalísimos más importantes del individuo, no implica que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales o que existan ámbitos en los cuales este derecho fundamental ostente una eficacia más reducida que en otros. Ciertamente, en tanto lo que este derecho protege son las opciones de vida que los individuos adoptan en uso de sus facultades de juicio y autodeterminación, es natural que la protección constitucional a las mismas sea más intensa cuanto más desarrolladas y maduras sean las facultades intelecto-volitivas de las personas con base en las cuales estas deciden el sentido de su existencia. Lo anterior está igualmente consagrado en el artículo 12-1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala: “los Estados parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”⁹.

Por lo tanto, el libre desarrollo de la personalidad debe protegerse para todos, pero la fuerza de su protección frente a la anteposición de otros derechos depende directamente del nivel de desarrollo, madurez, y facultades de quien ejerce dicho derecho. Así las cosas, en el caso en que se contrapongan el derecho a la salud y el libre desarrollo de la personalidad en un adulto, será el segundo el que primará sobre el primero, puesto que se presupone que es el adulto quien en ejercicio de sus capacidades decide anteponer, por ejemplo, la religión a la que voluntariamente se ha adherido, sobre por ejemplo la necesidad determinada médicamente de recibir un tratamiento. Por el contrario, y debido a que las capacidades de decisión del menor de edad aún no se encuentran del todo desarrolladas y maduras, en caso en que se contraponga el derecho al libre desarrollo de la personalidad frente al de la salud, con consecuencias irreversibles, por regla general este último primará, defendiendo la posibilidad que tiene el menor a futuro

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2014, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-131-14.htm>, revisado el 22 de abril de 2016.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2014, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-131-14.htm>, revisado el 22 de abril de 2016.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-642 de 1998, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU642-98.htm>, revisado el 22 de abril de 2016.

de decidir nuevamente, cuando ya cuente con un pleno uso de sus facultades.

La Carta Política de 1991 le otorgó una alta importancia a la institución de la familia, incluyéndola en el artículo 5° en el capítulo de principios fundamentales, desarrollando su concepto en el artículo 42, e incluyéndola en los derechos de los niños, así:

“Artículo 5°. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable”. (Subrayado fuera del texto).

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (Subrayado y cursiva fuera del texto).

La patria potestad ha sido definida por la Corte Constitucional como *“un elemento material en las relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental.*

*El menor tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad y la familia, la sociedad y el Estado deben garantizar el goce efectivo de este derecho. Es deber primordial de los padres garantizar al hijo su desarrollo armónico y el goce efectivo de sus derechos. Sin embargo cualquier limitación que impongan los padres al derecho del niño al desarrollo de su personalidad debe estar acorde y tener en cuenta la prevalencia de los derechos del niño. Las limitaciones en este aspecto solo deben buscar garantizar de manera más efectiva el desarrollo integral del menor. Por su parte como a la sociedad y al Estado también les corresponde la protección de los derechos de los niños, las limitaciones que impongan deben siempre encaminarse a garantizarle al menor el goce pleno de sus derechos”*¹⁰. (Subrayado fuera del texto).

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-884 de 2011, Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-884-11.htm>, revisado el 22 de abril de 2016.

Acorde a lo anteriormente expuesto, y a que la Corte Constitucional ha reiterado que el Legislador se encuentra habilitado para regular todo lo concerniente a la progenitura responsable, en tanto que se encuentra autorizado por la Carta misma en su artículo 42, la presente iniciativa limita la patria potestad pretendiendo garantizar el goce pleno de los derechos del menor.

V. Consideraciones y modificaciones al articulado propuestas por los ponentes

De acuerdo a lo discutido por los ponentes, se relacionan a continuación las modificaciones propuestas al articulado.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en primer debate en Comisión	Texto propuesto para segundo en plenaria de Cámara
Título <i>Por medio de la cual se establecen restricciones a los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones.</i>	Título <i>Por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones.</i>
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer restricciones a los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para pacientes menores de edad.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto prohibir los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para pacientes menores de edad y establecer el régimen sancionatorio a quienes violen esta prohibición.
Artículo 2°. Definición. Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos todo procedimiento médico o quirúrgico de corrección de alteraciones del actual arquetipo de belleza con la finalidad de obtener una mayor armonía facial y corporal, así como también de tratamientos médicos de embellecimiento y de rejuvenecimiento.	Artículo 2°. Definición. Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos todo procedimiento médico o quirúrgico de corrección de alteraciones de la norma estética con la finalidad de obtener una mayor armonía facial y corporal, así como también de tratamientos médicos de embellecimiento y de rejuvenecimiento.
Artículo 3°. Solo se les podrán realizar procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos sin autorización del Comité de Ética Médica Regional a pacientes mayores de 18 años.	Artículo 3°. Prohibición. Se prohíbe la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en pacientes menores de 18 años. El consentimiento de los padres no constituye excepción válida a la presente prohibición.
Artículo 4°. Excepciones. Los menores de edad podrán realizarse cirugías estéticas, cirugías reconstructivas, iatrogénicas de otras cirugías, mecánicas superficiales, en tanto las mismas sean necesarias para proteger la salud física y psicológica del menor o provengan de patologías congénitas o adquiridas. En los casos de cirugías motivadas por patologías físicas o psicológicas, el cirujano, a petición del responsable del menor, solicitará permiso especial al comité de ética médica regional.	Artículo 4°. Excepciones. La anterior prohibición no aplica a cirugías de nariz y de orejas, cirugías reconstructivas y/o iatrogénicas de otras cirugías, <i>peelings</i> químicos y mecánicos superficiales, y depilación láser. Tampoco aplica a cirugías motivadas por patologías físicas o psicológicas debidamente acreditadas por los respectivos profesionales de salud. En los casos de cirugías motivadas por patologías físicas o psicológicas, el cirujano deberá solicitar un permiso especial a la entidad territorial de salud para la realización del procedimiento.
Parágrafo. El Ministerio de Salud deberá establecer los trámites y documentos requeridos para la expedición del permiso de que trata el inciso anterior, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley.	

Texto aprobado en primer debate en Comisión	Texto propuesto para segundo en plenaria de Cámara
<p>Artículo 5°. Restricciones Publicitarias. Se prohíbe lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La promoción publicitaria dirigida a menores de edad de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos. 2. El uso de modelos menores de edad en campañas de promoción de cirugías estéticas, consultorios y clínicas de cirugía estética, y procedimientos estéticos de cualquier tipo. 3. La difusión de aquellas campañas a las que refiere el inciso anterior que previa la entrada en vigencia de la presente ley utilizan la imagen de modelos menores de edad. 	<p>Artículo 5°. Restricciones Publicitarias. Prohíbese la promoción publicitaria dirigida a menores de edad de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos.</p> <p>Prohíbese el uso de modelos menores de edad en campañas de promoción de cirugías estéticas, consultorios y clínicas de cirugía estética, y procedimientos estéticos de cualquier tipo.</p> <p>Prohíbese la difusión de aquellas campañas a las que se refiere el inciso anterior, que previa la entrada en vigencia de la presente ley utilizan la imagen de modelos menores de edad.</p>
<p>Artículo 6°. Deber de denuncia. Los profesionales de la salud, centros de salud, responsables de menores de edad, o cualquier persona que tenga conocimiento de presuntas violaciones a la presente ley deberán denunciarlas ante las autoridades competentes, so pena de incurrir en sanciones legales.</p>	<p>Artículo 6°. Deber de denuncia. Los profesionales de la salud, centros de salud, padres de familia y los ciudadanos que tengan conocimiento de posibles violaciones a la presente ley deberán denunciarlas ante las autoridades competentes.</p>
<p>Artículo 7°. Sanciones. El incumplimiento de la presente ley acarreará para los profesionales de la salud y centros de salud y estética las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Multa equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. 2. Cierre definitivo del centro de salud o estética, según el caso. 3. Pérdida de su licencia de funcionamiento. 4. Suspensión o pérdida, en caso de reincidencia, de la tarjeta profesional y/o registro médico, de profesional de la salud. <p>Parágrafo: Los profesionales de la salud y centros de salud son solidariamente responsables de las sanciones derivadas del incumplimiento de la presente ley, según el caso.</p>	<p>Artículo 7°. Sanciones. El incumplimiento parcial o total de lo contenido en la presente ley, por personas naturales, jurídicas o establecimientos contratantes, implicará una multa mínima de 500 smlv para cada una de las partes; la pérdida de la licencia médica, si es profesional de la salud, y el cierre definitivo del centro de salud, si es reincidente.</p>
	<p>Artículo 8°. Solidaridad. Los profesionales de la salud y centros de salud responderán solidariamente por las sanciones derivadas del incumplimiento de la presente ley y por todo daño ocasionado a los pacientes, como consecuencia de la realización de estos procedimientos.</p>
<p>Artículo 8°. Poder Sancionatorio. Se faculta a los entes territoriales para que impongan las sanciones que surjan del incumplimiento de la presente ley por parte de profesionales de la salud y centros de salud y estética.</p> <p>Los dineros recaudados con motivo de imposición de multas y sanciones podrán hacer parte del presupuesto de la entidad, y serán destinados para la creación y promoción de campañas de educación sobre los riesgos de las cirugías plásticas estéticas.</p>	<p>Artículo 9°. Poder Sancionatorio. Se faculta a los entes territoriales de salud, para que gradúen e impongan las sanciones que surjan del incumplimiento de la presente ley por parte de los profesionales de la salud y centros de salud.</p> <p>Los valores recaudados por concepto de la imposición de multas y sanciones harán parte del presupuesto de la entidad, y serán destinados para la creación y promoción y divulgación de campañas de educación sobre los riesgos de las cirugías plásticas estéticas.</p>



Texto aprobado en primer debate en Comisión	Texto propuesto para segundo en plenaria de Cámara
<p>Artículo 9°. Las disposiciones establecidas en la presente ley se aplicarán sin perjuicio de las normas establecidas en el Código de Ética Médica y demás reglamentos que rijan el ejercicio profesional de la medicina.</p>	<p>Artículo 10. Las disposiciones establecidas en la presente ley se aplicarán sin perjuicio de las normas establecidas en el Código de Ética Médica y demás reglamentos que rijan el ejercicio profesional de la medicina.</p>
<p>Artículo 11. Vigencias y derogatorias. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 11. Vigencias y derogatorias. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

VI. Proposición

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución y la ley, proponemos a los honorables Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente dar segundo debate favorable al **Proyecto de ley número 144 de 2015 Cámara, 149 de 2015 Senado, por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

Cordialmente,

RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

ÁLVARO LÓPEZ BÉC
Representante
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 149 DE 2015 SENADO Y 144 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto prohibir los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para pacientes menores de edad y establecer el régimen sancionatorio a quienes violen esta prohibición.

Artículo 2°. Definición. Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos todo procedimiento médico o quirúrgico de corrección de alteraciones de la norma estética con la finalidad de obtener una mayor armonía facial y corporal, así como también de tratamientos médicos de embellecimiento y de rejuvenecimiento.

Artículo 3°. Prohibición. Se prohíbe la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en pacientes menores de 18 años. El consentimiento de los padres no constituye excepción válida a la presente prohibición.

Artículo 4°. Excepciones. La anterior prohibición no aplica a cirugías de nariz y de orejas, cirugías reconstructivas y/o iatrogénicas de otras cirugías, *peelings* químicos y mecánicos superficiales, y depilación láser. Tampoco aplica a cirugías motivadas por patologías físicas o psicológicas debidamente acreditadas por los respectivos profesionales de salud.

En los casos de cirugías motivadas por patologías físicas o psicológicas, el cirujano deberá solicitar un

permiso especial a la entidad territorial de salud para la realización del procedimiento.

Parágrafo. El Ministerio de Salud deberá establecer los trámites y documentos requeridos para la expedición del permiso de que trata el inciso anterior, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 5°. Restricciones publicitarias. Prohíbese la promoción publicitaria dirigida a menores de edad de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos.

Prohíbese el uso de modelos menores de edad en campañas de promoción de cirugías estéticas, consultorios y clínicas de cirugía estética, y procedimientos estéticos de cualquier tipo.

Prohíbese la difusión de aquellas campañas a las que se refiere el inciso anterior, que previa la entrada en vigencia de la presente ley utilizan la imagen de modelos menores de edad.

Artículo 6°. Deber de denuncia. Los profesionales de la salud, centros de salud, padres de familia y los ciudadanos que tengan conocimiento de posibles violaciones a la presente ley deberán denunciarlas ante las autoridades competentes.

Artículo 7°. Sanciones. El incumplimiento parcial o total de lo contenido en la presente ley, por personas naturales, jurídicas o establecimientos contratantes, implicará una multa mínima de 500 smlv para cada una de las partes; la pérdida de la licencia médica, si es profesional de la salud, y el cierre definitivo del centro de salud, si es reincidente.

Artículo 8°. Solidaridad. Los profesionales de la salud y centros de salud responderán solidariamente por las sanciones derivadas del incumplimiento de la presente ley y por todo daño ocasionado a los pacientes, como consecuencia de la realización de estos procedimientos.


Artículo 9°. Poder sancionatorio. Se faculta a los entes territoriales de salud, para que gradúen e impongan las sanciones que surjan del incumplimiento de la presente ley por parte de los profesionales de la salud y centros de salud.


Los valores recaudados por concepto de la imposición de multas y sanciones harán parte del presupuesto de la entidad, y serán destinados para la creación y promoción y divulgación de campañas de educación sobre los riesgos de las cirugías plásticas estéticas.

Artículo 10. Las disposiciones establecidas en la presente ley se aplicarán sin perjuicio de las normas establecidas en el Código de Ética Médica y demás reglamentos que rijan el ejercicio profesional de la medicina.

Artículo 11. Vigencias y derogatorias. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,


 RAFAEL ROMERO PINEROS
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


 ALVARO LOPEZ GIL
 Representante
 Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2015 CÁMARA, 149 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos ara menores de edad y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la Sesión del día 7 de junio de 2016 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, Acta número 34).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer restricciones a los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para pacientes menores de edad.

Artículo 2°. Definición. Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por procedimientos médicos o quirúrgicos estéticos todo procedimiento médico o quirúrgico de corrección de alteraciones del actual arquetipo de belleza con la finalidad de obtener una mayor armonía facial y corporal, así como también de tratamientos médicos de embellecimiento y de rejuvenecimiento.

Artículo 3°. Solo se les podrán realizar procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos sin autorización del Comité de Ética Médica Regional a pacientes mayores de 18 años.

Artículo 4°. Excepciones. Los menores de edad podrán realizarse cirugías estéticas, cirugías reconstructivas, iatrogénicas de otras cirugías, mecánicas superficiales, en tanto las mismas sean necesarias para proteger la salud física y psicológica del menor o provengan de patológicas congénitas o adquiridas.

En los casos de cirugías motivadas por patologías físicas o psicológicas, el cirujano, a petición del responsable del menor, solicitará permiso especial al Comité de Ética Médica Regional.

Parágrafo. El Ministerio de Salud deberá establecer los trámites y documentos requeridos para la expedición del permiso de que trata el inciso anterior, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 5°. Restricciones publicitarias. Se prohíbe lo siguiente:

1. La promoción publicitaria dirigida a menores de edad de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos.

2. El uso de modelos menores de edad en campañas de promoción de cirugías estéticas, consultorios y clínicas de cirugía estética, y procedimientos estéticos de cualquier tipo.

3. La difusión de aquellas campañas a las que refiere el inciso anterior que previa la entrada en vigencia de la presente ley utilizan la imagen de modelos menores de edad.

Artículo 6°. Deber de denuncia. Los profesionales de la salud, centros de salud, responsables de menores de edad, o cualquier persona que tenga conocimiento de presuntas violaciones a la presente ley deberán denunciarlas ante las autoridades competentes, so pena de incurrir en sanciones legales.

Artículo 7°. *Sanciones.* El incumplimiento de la presente ley acarreará para los profesionales de la salud y centros de salud y estética las siguientes sanciones:

1. Multa equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Cierre definitivo del centro de salud o estética, según el caso.
3. Pérdida de su licencia de funcionamiento.
4. Suspensión o pérdida, en caso de reincidencia, de la tarjeta profesional y/o registro médico, de profesional de la salud.

Parágrafo. Los profesionales de la salud y centros de salud son solidariamente responsables de las sanciones derivadas del incumplimiento de la presente ley, según el caso.

Artículo 8°. *Poder sancionatorio.* Se faculta a los entes territoriales para que impongan las sanciones que surjan del incumplimiento de la presente ley por parte de profesionales de la salud y centros de salud y estética.

Los dineros recaudados con motivo de imposición de multas y sanciones podrán hacer parte del presupuesto de la entidad, y serán destinados para la creación y promoción de campañas de educación sobre los riesgos de las cirugías plásticas estéticas.

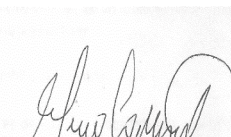
Artículo 9°. Las disposiciones establecidas en la presente ley se aplicarán sin perjuicio de las normas establecidas en el Código de Ética Médica y demás reglamentos que rijan el ejercicio profesional de la medicina.

Artículo 10. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



ALVARO LÓPEZ GIL
Representante a la Cámara
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2015 CÁMARA, 149 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 13 de 2016

Honorable Representante

RAFAEL ROMERO PIÑEROS

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia negativa para segundo debate del Proyecto de ley número 144 de 2015 Cámara de Representantes – 149 de 2015 Senado.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido por usted, se somete a consideración de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para segundo debate correspondiente al proyecto de ley de la referencia, por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones, puesto a consideración del Congreso por iniciativa congressional y que tuvo su trámite reglamentario en el Senado de la República.

Audiencia Pública:

Por solicitud de los Representantes a la Cámara Ángela María Robledo Gómez y Rafael Romero Piñeros, se convocó a una audiencia pública, cuya realización se verificó el día miércoles 6 de abril 2016 en el recinto de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.

A continuación se resumen las intervenciones de algunos intervinientes:

Presidente de la Asociación Colombiana de Cirujanos Plásticos-Ricardo Galán.

Señala que “En Colombia no tenemos una estadística real, pero en Estados Unidos representan el 2% del total de procedimientos quirúrgicos estéticos, sin embargo, si se comparan las estadísticas de los años 90 con las actuales se ve, que cada vez con mayor frecuencia se incrementan los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en los menores de edad” Adicionalmente, el Presidente de la Asociación manifestó que en cuanto a la rinoplastia o cirugía de nariz, es muy importante tener en cuenta que el desarrollo del crecimiento de la misma, finaliza hasta una edad comprendida entre los 16 y 18 años de edad”¹.

Instituto de Medicina Legal:

El representante del Instituto Nacional de Medicina Legal añadió que el instituto no tiene hasta la fecha reporte alguno de menores de edad fallecidos por causa de procedimientos médicos o quirúrgicos estéticos.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

El representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, expresó la posición del Instituto. Fundamentado en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Constitución Política de Colombia y el Código de Infancia y Adolescencia, principalmente, explicó que “nadie puede disponer sobre otro”², que los instrumentos internacionales que hacen parte del Bloque de constitucionalidad en materia de protección a los niños reconocen que “que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” y en tal sentido el instituto se abstiene de apoyar plenamente el proyecto en comento.

Ministerio de salud:

El viceministro de salud plantea que “En el caso de Colombia es el sexto país donde más procedimientos estéticos se hacen, Bogotá, Cali, Medellín son las tres ciudades de Colombia donde más se realizan cirugías estéticas, en su orden: lipoescultura, el aumento de se-

¹ Véase Concepto del señor Ricardo Galán. Audiencia Pública Proyecto de ley número 144 Cámara -149 Senado abril 6 de 2016.

² Sentencia T-823 de 2002.

nos y rinoplastia. La cifra anual de este tipo de intervenciones en el país, asciende a 420.955. **De este número entre el 30% y 40% de los implantes de seno se hacen en niñas y jóvenes menores de 18 años”.**

Explica que para abordar el estudio debe tenerse en cuenta la autonomía del paciente y el consentimiento informado. Señala que la Corte Constitucional en diferentes ocasiones se ha expresado en el siguiente sentido: *“En el caso de los niños, niñas y adolescentes, en principio, corresponde a quienes ejercen la patria potestad prestar su consentimiento para la práctica de las distintas intervenciones quirúrgicas o tratamientos terapéuticos indispensables para la recuperación o rehabilitación de un estado patológico, a través del denominado consentimiento sustituto. No obstante, esta facultad no es absoluta, y por el contrario: (i) debe garantizarse que la opinión del niño sea consultada, de acuerdo a su edad y madurez y (ii) bajo ciertas circunstancias resulta indispensable el consentimiento informado del menor de 18 años, en aras de salvaguardar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la proyección de la identidad y autonomía personal y, en últimas, la vida digna, especialmente en aquellos procedimientos altamente invasivos y definitivos”*³

Concluye que por tal motivo los niños, niñas y adolescentes tienen capacidad para decidir sobre su cuerpo. Y que en tal medida las decisiones de tal magnitud no deben ser sustituidas sino que cuentan con la iniciativa para determinar lo mejor dentro de su criterio.

Como lo ha expresado la Corte Constitucional, su capacidad no está dada por las normas civiles que la limitan a la mayoría de edad sino que la tiene mucho antes que lleguen a ese límite. Ni los padres ni los familiares, ni menos aún los tutores, podrían definir aspectos propios y esenciales de su cuerpo sin su consentimiento lo que además, significa, que pueden determinar el sentido de su salud aún en contra de quienes ejercen la patria potestad.

Debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes:

El día 1° de junio de 2016, la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dio primer debate a la iniciativa, el ponente honorable Representante Rafael Romero expuso los argumentos desarrollados en la ponencia positiva. De la misma manera el honorable Representante Óscar Ospina en Representación del Partido Alianza Verde, expresó los motivos de inconveniencia y los argumentos jurídicos relacionados en la ponencia negativa radicada por la honorable Representante Ángela María Robledo en la ponencia de archivo del proyecto. Así mismo el honorable Representante Mauricio Salazar integrante del Partido Conservador esbozó la inconveniencia del Proyecto, ya que consideró que el proyecto trasgrede el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad y el Derecho a la Salud Mental de los niños, niñas y adolescentes.

El proyecto finalmente, fue sometido a votación y aprobado en la sesión.

MOTIVOS DE INCONVENIENCIA PARA SOLICITAR EL ARCHIVO DEL PROYECTO:

En cualquier sociedad políticamente organizada es una responsabilidad prioritaria la protección de las ni-

ñas, niños y adolescentes de eventuales lesiones o daños que atenten contra su vida, su integridad física y mental, su libertad o cualquiera de sus derechos fundamentales, y reaccionar frente a las mismas.

Sin embargo, la pregunta que surge frente a recurrir a la respuesta de la prohibición de las cirugías estéticas a menores de edad, es si aquella prohibición, puede vulnerar derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad. Se trata es si existen razones de salud pública, o de autonomía, que no puedan ser controladas o mitigadas por parte de las autoridades competentes del sector salud. En la exposición de motivos del proyecto de ley queda alguna duda frente a la existencia de cifras que sustenten que en efecto existen menores de edad que se hayan visto afectados por la realización de procedimientos estéticos a temprana edad.

Así mismo, no se entiende por qué si los niños y niñas pueden tomar decisiones tan trascendentales para su vida, como casarse a partir de cumplir los 14 años, de acuerdo al Código Civil, y que dicha disposición está vigente en Colombia desde el año 1889⁴, hoy en pleno siglo XXI, se pretenda restringir los derechos de la niñez consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia que ordena al Estado proteger a los menores de edad para garantizar su desarrollo armónico e integral para la protección de sus derechos.

El establecimiento de un cambio como el que propone la iniciativa, que por su envergadura podría transgredir instrumentos como la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad colombiano, no puede estar sustentado en reacciones emotivas ni oportunistas, sino que debe ser el producto de una reflexión serena y desasosada acerca de la utilidad que la aplicación de esas medidas prohibicionistas podrían generar.

El estudio del trámite de la iniciativa legislativa hasta la fecha muestra que los argumentos para sustentarla se basan en cifras de países extranjeros, en la identificación de unos posibles riesgos, en un marco jurídico general que busca reivindicar el derecho a la salud que tenemos todas y todos los colombianos. Y en un número de noticias generadas desde el día de la radicación del proyecto de ley hasta hoy.

Si bien no se desconoce la importancia y la gravedad de la materia, estas justificaciones son muy pobres para introducir un cambio tan drástico en el ordenamiento constitucional, pues, como se desarrolla más adelante, no existen evidencias que demuestren que esa sea una estrategia adecuada para reducir el número de procedimientos estéticos a menores de edad.

Esta propuesta normativa se encuadra dentro de lo que los estudios señalan como prohibicionismo, que no es nada distinto de la consideración de que la solución a los problemas sociales es el aumento drástico de las prohibiciones; aunque suelen gozar de popularidad, su eficacia es limitada y en cambio suele agravar otros problemas como la realización de procedimientos estéticos en la clandestinidad o en centros y/o instituciones que no se encuentren debidamente habilitadas por la autoridad competente.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-900 de 30 de noviembre de 2011, M. P. Jorge Pretelt Chaljub.

⁴ Véase: Niños menores de 14 años si pueden casarse. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1561612>.

Como lo señalaba el Viceministro de Salud colombiano en la audiencia pública del pasado 5 de abril del año 2016 “Es claro que cuando existe pérdida de vidas, o procedimientos estéticos no realizados la reacción inicial es creer que el problema se resuelve prohibiendo la realización de los procedimientos a los profesionales de la salud. Obviamente que esta clase de situaciones deben ser sancionadas en forma drástica, pero aumentar las prohibiciones es una solución facilista. Lo que hay que hacer es mejorar los mecanismos de inspección, control y vigilancia para poder evitar que se realice un solo procedimiento en Colombia, tanto en niños como en adultos, en centros clandestinos o con personal no profesional”

Ante problemas como el que se pretende abordar, resulta mucho más eficaz el fortalecimiento de la capacidad institucional –por ejemplo- mediante el mayor control desde el Ministerio de Educación, en la calidad de los profesionales o extranjeros dedicados a los procedimientos estéticos o el mayor seguimiento y control por parte de los entes territoriales y la nación a las clínicas o centros de cirugías estéticas.

Al respecto, señalaba el representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: “Existen diferentes requisitos tanto académicos y profesionales de los cirujanos, como de los lugares en los que deben ser practicados los procedimientos. Que lo que hay que hacer, es realizar campañas de información, para que los menores de edad y sus padres tengan capacidad para tomar decisiones y hacer uso o no del consentimiento informado a la hora de realizarse una intervención quirúrgica o procedimiento médico”.

Es innegable el tufillo populista y demagógico de esta iniciativa, que por el manejo mediático de un tema tan sensible puede ser muy popular, pero no logra el objetivo declarado de proteger mejor a los niños y las niñas y adolescentes; en cambio el establecimiento de prohibiciones tendría efectos graves sobre la coherencia del sistema de salud. La propuesta luce más como una solución facilista y vindicativa.

A todas luces, la propuesta de este proyecto de ley es más una solución a un problema del cual el Estado tiene la manera de prevenirlo en sus manos, pues los argumentos esgrimidos para tratar de darle sustento a la misma carecen de bases científicas que le den sustentabilidad a la iniciativa legislativa.

En efecto, frente a la consideración de que los niños, niñas y adolescentes, o así mismo los médicos son personas incapaces de controlar sus impulsos, más allá de la mera percepción de que esto es así, sin que en el trámite legislativo se hayan hecho referencias a estudios con bases científicas que lo demuestren, si en gracia de discusión se aceptara esta afirmación, los agentes de estos comportamientos deberían ser tratados como enfermos y en consecuencia no solamente sería improcedente imponerles las prohibiciones para la realización de procedimientos estéticos o médicos a menores de edad, sino cualquier otra prohibición para realizar cirugías o consultas.

El argumento de que los médicos no son capaces de dictaminar cuándo es viable realizar o no una intervención estética a un menor de edad, trasgrede todo manual de ética médica. Dado que trata a los médicos como incapaces de tomar decisiones y desconoce su mayoría de edad.

Por lo anterior, la propuesta no solamente no está debidamente sustentada sino que distorsiona y desararticula el sistema de salud, por lo cual procede que sea archivada, al margen de la inconstitucionalidad de su contenido y trámite, que se explica a continuación.

Motivos de Inconstitucionalidad para el Archivo:

1. Limitación del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El Ministerio de Salud considera que la prohibición aunque puede ser una medida aconsejable, no se revela como estrategia adecuada, además de que anula la capacidad de decisión del niño, niña o adolescente.

“Es preciso mencionar que el Comité de los Derechos del Niño hace un reconocimiento al principio de autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes, el cual se da alcance en la Observación General número 12 del Comité en los que hace relación con la participación en la atención en salud, entre otras establece:

99. El Comité señala que hay varias cuestiones distintas pero interrelacionadas que es necesario considerar respecto de la participación de los niños en las prácticas y decisiones relativas a su propia atención de salud.

100. Se debe incluir a los niños, incluidos los niños pequeños, en los procesos de adopción de decisiones de modo conforme a la evolución de sus facultades. Se les debe suministrar información sobre los tratamientos que se propongan y sus efectos y resultados, en particular de manera apropiada y accesible para los niños con discapacidades⁵.

En tal sentido la Corte Constitucional se expresó en Sentencia T-477 de 1995. M. P. Alejandro Martínez Caballero. “Los padres y tutores pueden entonces tomar ciertas decisiones en relación con el tratamiento médico de los niños, incluso, a veces, contra la voluntad aparente de estos. Sin embargo, ello no quiere decir que los padres puedan tomar, a nombre de su hijo, cualquier decisión médica relativa al menor, en cuanto el niño no es propiedad de nadie sino que él ya es una libertad y una autonomía en desarrollo, que tiene entonces protección constitucional. “El menor, está bajo el cuidado de los padres, pero no bajo el dominio absoluto de estos”⁶.

2. El principio de autonomía del paciente y el consentimiento informado.

La Ley 1751 de 2015, que precisamente surtió trámite y largos debates en esta célula congresional estipuló en su artículo 10 que todo paciente tiene derecho a obtener una información clara, apropiada y suficiente por parte del profesional de la salud tratante que le permita tomar decisiones libres, conscientes e informadas respecto de los procedimientos que le vayan a practicar y riesgos de los mismos. Ninguna per-

⁵ Naciones Unidas. Convención sobre los derechos de los niños. Comité de los Derechos del Niño. 51 periodos de sesiones. Observación General 12. Ginebra julio de 2009. En concepto al Proyecto de ley número 149 (S) por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones”. Ministerio de Salud. Septiembre 23 de 2015.

⁶ Sentencia T-411 de 1994. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

sona podrá ser obligada, contra su voluntad, a recibir tratamiento de salud.

Disposición que advierte el Ministerio de Salud, no se limita a la condición de mayoría de edad sino que, involucra a toda persona que tenga capacidad de decidir sobre su vida, entre los que se encuentran los niños, niñas y adolescentes.

3. Confianza y respeto. Relación Médico paciente. Ética Profesional.

El proyecto de ley radicado propone restringir el ejercicio profesional de los médicos que realizan cirugías estéticas y procedimientos médicos a menores de edad. La ley 1751 de 2015 estableció un capítulo denominado Profesionales y Trabajadores de la Salud. En su artículo 17 señala: “Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica. **Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional** que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente. La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u, organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias. (El subrayado es mío).

Y de igual manera se estableció de acuerdo a la Constitución y a la ley el artículo 18 para garantizar el “Respeto a la dignidad de los profesionales y trabajadores de la salud. Los trabajadores, y en general el talento humano en salud, estarán amparados por condiciones laborales justas y dignas, con estabilidad y facilidades para incrementar sus conocimientos, de acuerdo con las necesidades institucionales”.

El proyecto de ley genera en este sentido un retroceso, al desconocer las acciones, directrices y alcances que la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1751 de 2015 les reconocieron frente a su autonomía, competencia, profesionalización y dignidad. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-259 de 1995 señala que *comportamiento ético en el ejercicio profesional y particularmente en el campo de la medicina, requiere naturalmente de una autorregulación de acuerdo con principios de aceptación universal que son aplicables con mayor vigor al ejercicio de una profesión humanitaria como lo es la medicina, con el fin de que los profesionales mantengan al servicio de las personas sus conocimientos tendientes a prevenir actuaciones que no estén encaminadas al bienestar de la comunidad y de sus pacientes, para que se proceda con la mayor rectitud, honestidad e idoneidad en la práctica médica”.*

Quien más si no el médico, dentro de su ejercicio profesional autónomo, profesional, debidamente habilitado y responsable, el que puede recomendar, informar o indicar a un menor de edad la viabilidad y efectos para la salud de una cirugía estética o procedimiento médico. Hacer que se prohíba las cirugías estéticas a menores de edad, producirá el distanciamiento entre las personas que quieran realizarse ese tipo de cirugías y los médicos o instituciones legalmente habilitadas para dichos procedimientos.

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores se solicita a la Plenaria de la Cámara de Representantes Archivar el **Proyecto de ley número 144 de 2015 Cámara – 149 de 2015 Senado, por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones.**

Del señor Presidente con toda atención,



ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

CONTENIDO

Gaceta número 426 - Martes, 14 de junio de 2016
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS		Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 193 de 2015 Cámara, 40 de 2014 Senado, por medio de la cual se dicta el Código Disciplinario Profesional del Administrador Ambiental y se dictan otras disposiciones.....	1	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 218 de 2016 Cámara, por la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 23 de 1982 “Sobre Derechos de Autor”, se establece una remuneración por comunicación pública a los autores de obras cinematográficas o “Ley Pepe Sánchez”.....	16	16
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 144 de 2015 Cámara, 149 de 2015 Senado, por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones.....	22	22
Informe de ponencia negativa para segundo debate al Proyecto de ley número 144 de 2015 Cámara, 149 de 2015 Senado, por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones.....	29	29